

# Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador

**EDICIÓN**  
SEPTIEMBRE 2025



#ProtegemosDerechos

## Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (septiembre. 2025). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2025.

53 pp.

Periodicidad Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## Corte Constitucional del Ecuador

### Jueces y juezas

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)  
Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)  
Jorge Benavides Ordóñez  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Raúl Llasag Fernández  
Alí Lozada Prado  
Richard Ortiz Ortiz  
Claudia Salgado Levy  
José Luis Terán Suárez

### Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

### Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

### Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

### Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Septiembre 2025

Se presenta una versión renovada del boletín mensual, con el objetivo de reforzar la transparencia y condensar la información en los aspectos más relevantes de las decisiones de la Corte Constitucional. Se reestructuró la sección “Decisiones de sustanciación” para presentar sentencias y dictámenes que han sido calificadas como destacadas o novedades jurisprudenciales, diferenciando decisiones favorables de desestimatorias para facilitar la búsqueda. Además, se incorporaron símbolos que identifican decisiones con análisis de mérito, procesos de selección y revisión, reconstrucción de reglas de precedente y declaratorias jurisdiccionales previas.

**Decisión destacada** es aquella de gran trascendencia nacional, que incluye decisiones de revisión, interpretaciones de normas relevantes, resoluciones de graves vulneraciones de derechos humanos y reconstrucción de precedentes. En estas decisiones se incorporan, en pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

**Novedad jurisprudencial** es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

**Sentencia de mérito:** Es una decisión dictada en una acción extraordinaria de protección (EP), proveniente de una garantía jurisdiccional, que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21<sup>1</sup>, para resolver los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada.



SENTENCIA DE MÉRITO

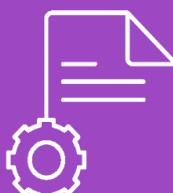
<sup>1</sup> Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

**Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión:** Las sentencias de selección y revisión surgen de la obligación de juezas y jueces de remitir a la Corte todas las decisiones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales. La Corte, de forma discrecional y con base en los criterios del art. 25.4 de la LOGJCC (gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional), selecciona los casos que originan sentencias de revisión, las cuales estructuran el derecho constitucional ecuatoriano y se identifican con las siglas JP, JH, JD, JI y JC.



SENTENCIA DE REVISIÓN

**Sentencia de reconstrucción de regla de precedente:** En estas decisiones, la Corte verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20).



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

**Sentencia con declaratoria jurisdiccional previa:** Se tratan de aquellas decisiones en las cuales la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente y escuchar los fundamentos de las autoridades judiciales, observa que las y los jueces que conocieron las acciones de garantías jurisdiccionales en última instancia incurrieron en error inexcusable y/o manifiesta negligencia.



DECLATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

## ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

|   |   |
|---|---|
| <b>AN</b> Acción por Incumplimiento   | <b>COFJ</b> Código Orgánico de la Función Judicial                                      |
| <b>AP</b> Acción de Protección  |   |
| <b>ARCOM</b> Agencia de Regulación y Control Minero   | <b>COGEP</b> Código Orgánico General de Procesos  |
| <b>CADH</b> Convención Americana de Derechos Humanos  | <b>COIP</b> Código Orgánico Integral Penal  |
| <b>CAL</b> Consejo de Aprobación Legislativa  | <b>CPJ</b> Corte Provincial de Justicia   |
| <b>PGE</b> Contraloría General del Estado   | <b>CRE</b> Constitución de la República del Ecuador                                     |
| <b>CJ</b> Consejo de la Judicatura  | <b>DDHH</b> Derechos Humanos  |
| <b>CN</b> Consulta de Norma   | <b>DJP</b> Declaratoria Jurisdiccional Previa   |
| <b>CNA</b> Código de la Niñez y Adolescencia  | <b>DMQ</b> Distrito Metropolitano de Quito  |
| <b>CNEL EP</b> Corporación Nacional de Electricidad   | <b>DP</b> Defensoría Pública  |
| <b>CNJ</b> Corte Nacional de Justicia   | <b>DPE</b> Defensoría del Pueblo  |
| <b>CNT</b> Corporación Nacional de Telecomunicaciones   | <b>DUDH</b> Declaración Universal de Derechos Humanos                                   |
| <b>COAM</b> Código Orgánico de Ambiente   | <b>E-SATJE</b> Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano                       |
| <b>Código de la Democracia</b> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador | <b>EE</b> Estado de Excepción   |
| <b>COESCOP</b> Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público                              | <b>EI</b> Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena |
|   | <b>EP</b> Acción Extraordinaria de Protección   |

|  |   |
|--|---|
| <b>EPMOP</b> Empresa Metropolitana de Obras Públicas                           | <b>LOFL</b> Ley Orgánica de la Función Legislativa                                |
| <b>ESPOL</b> Escuela Superior Politécnica del Litoral                          | <b>LOGJCC</b> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional |
| <b>FFAA</b> Fuerzas Armadas  | <b>LOI</b> Ley Orgánica de Inteligencia   |
| <b>FGE</b> Fiscalía General del Estado   | <b>LOIP</b> Ley Orgánica de Integridad Pública                                    |
| <b>GAD</b> Gobierno Autónomo Descentralizado                                   | <b>LOSEP</b> Ley Orgánica del Servicio Público                                    |
| <b>GADM</b> Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal                        | <b>MC</b> Medida Cautelar Autónoma  |
| <b>HC</b> Habeas Corpus  | <b>MEF</b> Ministerio de Economía y Finanzas                                      |
| <b>HD</b> Habeas Data  | <b>MIES</b> Ministerio de Inclusión Económica Social                              |
| <b>IESS</b> Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social                          | <b>MIDENA</b> Ministerio de Defensa   |
| <b>IN</b> Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos           | <b>MINEDUC</b> Ministerio de Educación  |
| <b>IS</b> Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales | <b>MSP</b> Ministerio de Salud Pública  |
| <b>ISSFA</b> Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas              | <b>MT</b> Ministerio de Trabajo   |
| <b>JPRFM</b> Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria             | <b>NNA</b> Niños, niñas y adolescentes  |
| <b>LAM</b> Ley de Arbitraje y Mediación  | <b>OIT</b> Organización Internacional del Trabajo                                 |
|  | <b>ONU</b> Organización de las Naciones Unidas                                    |
|  | <b>PAE</b> Protección Animal Ecuador  |
|  | <b>PGE</b> Procuraduría General del Estado  |

**PN** Policía Nacional

**Registro Civil** Registro Civil, Cedulación e Identificación

**RO** Registro Oficial

**SENAE** Servicio de Aduana del Ecuador

**SEPS** Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

**SNGRE** Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos

**SNI** Servicio Nacional de Inteligencia

**TCE** Tribunal Contencioso Electoral

**TDCA** Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

**TDCT** Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

**TI** Tratado Internacional

# Índice de contenidos

|   |           |
|---|-----------|
| <b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN.....</b>   | <b>10</b> |
| <b>I. Decisiones relevantes .....</b>   | <b>10</b> |
| <b>Destacadas .....</b>   | <b>10</b> |
| IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....   | 10        |
| RC – Reforma Constitucional.....  | 11        |
| JH – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Corpus.....  | 12        |
| JC – Jurisprudencia Vinculante de Medidas Cautelares .....  | 13        |
| <b>Novedades.....</b>   | <b>14</b> |
| IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....   | 14        |
| OP – Objeción Presidencial.....   | 15        |
| CN – Consulta de Norma .....  | 16        |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección .....  | 17        |
| Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....   | 17        |
| Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....  | 21        |
| <b>II. Decisiones estimatorias.....</b>   | <b>23</b> |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección .....  | 23        |
| Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....   | 23        |
| Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....   | 24        |
| IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....                              | 24        |
| <b>III. Decisiones desestimatorias .....</b>  | <b>25</b> |
| IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....   | 25        |
| CN – Consulta de Norma .....  | 25        |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección .....  | 25        |
| Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....   | 25        |
| Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....   | 27        |
| IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....                              | 28        |
| <b>IV. Otras decisiones.....</b>  | <b>28</b> |
| TI – Tratado Internacional .....  | 28        |
| <b>V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia .....</b>  | <b>29</b> |
| Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia.....  | 29        |
| <b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN .....</b>  | <b>30</b> |
| <b>Admisión .....</b>   | <b>30</b> |
| IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos .....   | 30        |
| AN – Acción por Incumplimiento .....  | 35        |
| EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena .....                    | 36        |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección.....   | 37        |
| Causas derivadas de procesos constitucionales.....  | 37        |
| Causas derivadas de procesos ordinarios.....  | 42        |
| <b>Inadmisión .....</b>   | <b>43</b> |
| IN – Acción por Incumplimiento .....  | 43        |
| CN – Consulta de Norma.....   | 44        |
| EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena .....                    | 45        |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección.....   | 45        |
| Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de<br>Sentencia ..... | 45        |

|  |           |
|--|-----------|
| Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC) .....  | 46        |
| Falta de Requisitos (Art. 61.1 de la LOGJCC) .....                                       | 46        |
| <b>Autos de Ampliación .....</b>   | <b>47</b> |
| IN – Acción por Incumplimiento .....   | 47        |
| <b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES .....</b>                                      | <b>48</b> |
| EP – Acción Extraordinario de Protección .....   | 48        |
| IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes .....                                     | 49        |
| EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena ..... | 50        |
| EE – Estado de Excepción .....   | 50        |
| <b>AUDIENCIAS DE INTERÉS .....</b>   | <b>51</b> |
| Audiencias públicas telemáticas .....  | 51        |

# DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

## Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 1 al 31 de agosto de 2025. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (3) IN, (2) RC, (2) TI, (1) OP, (2) CN, (18) EP, (8) IS, (1) JH y (1) JC.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (10) EP y (3) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: a la libertad de tránsito y la libre movilidad, a la seguridad jurídica, a recurrir, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

#### I. Decisiones relevantes



##### Destacadas

#### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

| Tema específico   | Detalle de la decisión   | Sentencia                                      |
|---|--|--|
| Son inconstitucionales, por ser regresivas, las medidas tributarias que implican una rebaja en la contribución especial de mejoras para personas adultas mayores. | <p>IN por el fondo presentada en contra del inciso tercero del artículo 25 de la Ordenanza 051-2017, el cual regula la determinación, gestión y recaudación de la contribución especial de mejoras en el cantón Loja. La Corte aceptó la IN.</p> <p>La Corte analizó si la ordenanza vulneraba el derecho de las personas adultas mayores a las exenciones tributarias. Si bien la norma preveía una rebaja para quienes fueran propietarios de inmuebles beneficiados por obras públicas, la Corte identificó un retroceso en la protección de este derecho, al reducir significativamente el valor del inmueble sobre el cual se aplica la rebaja del 50 % en la contribución especial de mejoras. Al aplicar el test de proporcionalidad concluyó que la medida no es proporcional en sentido estricto, pues el perjuicio a las personas adultas mayores fue desproporcionado frente a los fines perseguidos, como la suficiencia recaudatoria, las competencias municipales y el principio de progresividad tributaria.</p> <p>Como medidas de reparación, la Corte dispuso declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “con avalúo máximo de 100 Remuneraciones Básicas Unificadas (RB) del trabajador en general” de la norma impugnada en lo relativo a la rebaja de la contribución especial de mejoras de las personas adultas mayores.</p> | <a href="#">107-21-IN/25 y un voto salvado</a> |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado para señalar consideraciones sobre la generalización de la situación de las personas adultas mayores, pues, en su criterio, no necesariamente cualquier exclusión de un trato tributario a personas adultas mayores con niveles de ingreso o de patrimonio relativamente altos es inconstitucional.</p> |  |
|--|--|--|

## RC – Reforma Constitucional

| Tema específico  | Detalle de la decisión  | Dictamen  |
|--|---|---|
| Control constitucional de la convocatoria a referendo (segundo momento) de la propuesta de reforma parcial remitida por el presidente de la República. | <p>La Corte realizó el control de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum de la propuesta de reforma constitucional al artículo 5 de la Constitución de la República (CRE), que contiene una prohibición absoluta de establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional, presentada por el presidente de la República y ratificada por la Asamblea Nacional. Tras el control previo, concluyó que la pregunta, los considerandos y el anexo de la propuesta cumplen los requisitos de claridad, lealtad y respeto a la libertad del electorado exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). En consecuencia, declaró la constitucionalidad de la convocatoria a referéndum y emitió un dictamen favorable.</p> <p>Inicialmente, la Corte recordó que en el mes de octubre de 2024 determinó que la vía de la reforma parcial era la adecuada para tramitar esta propuesta, al no restringir derechos ni modificar los procedimientos de reforma constitucional. También indicó que la Asamblea Nacional, el 30 de julio de 2025 se ratificó en el contenido del Decreto Ejecutivo 425, el cual contenía el texto de la reforma parcial aprobado en dos debates legislativos.</p> <p>En el análisis de constitucionalidad de los considerandos, la Corte verificó que, si bien en apariencia no habría una relación inmediata con el texto sometido a consulta, sí existe una conexión contextual suficiente entre estos y el eventual efecto jurídico de la reforma. Asimismo, constató que los considerandos utilizan un lenguaje neutral, sencillo, comprensible y sin carga emotiva, por lo que cumplen con los establecido en la LOGJCC. Acerca de la frase introductoria, la Corte determinó que esta persigue un fin exclusivamente informativo y es congruente con el contenido de la pregunta, por lo que no lesiona la libertad de las y los electores.</p> <p>Asimismo, la Corte observó que la pregunta sometida a consulta popular cumple con los parámetros de unidad temática, claridad en la redacción y correspondencia con el texto del anexo, garantizando que el electorado ejerza su derecho con plena transparencia. Finalmente, la Corte concluyó que el anexo cumple con su finalidad, al mostrar cómo quedaría redactado el artículo 5 de la CRE en caso de que la ciudadanía se pronuncie favorablemente en el referéndum.</p> | <a href="#">5-24-RC/25</a>                      |
| Dictamen desfavorable de vía para la propuesta de enmienda al artículo 149 de la Constitución  | RC presentada por la Asamblea Nacional para modificar el artículo 149 de la Constitución (CRE), con el fin de establecer “funciones propias” para la vicepresidenta o vicepresidente de la República. La Corte, tras el respectivo análisis, concluyó que el mecanismo de enmienda no es apto para tramitar esta modificación, ya que afecta el   | <a href="#">3-25-RC/25 y votos concurrentes</a> |

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>sobre funciones de la Vicepresidencia.</p> | <p>diseño constitucional de la Función Ejecutiva y, en consecuencia, la estructura del Estado.</p> <p>En su análisis, la Corte examinó los límites materiales que rigen las enmiendas constitucionales, en especial el de no alterar el carácter ni los elementos constitutivos del Estado. Señaló que la propuesta, al pretender otorgar atribuciones como la representación internacional, la coordinación de programas estratégicos, la presidencia de consejos interinstitucionales, la supervisión de políticas públicas y la promoción de derechos, rompe con la naturaleza unipersonal del órgano presidencial y la relación jerárquica que caracteriza al sistema presidencialista ecuatoriano. Estas funciones podrían convertir a la Vicepresidencia en un órgano autónomo dentro del Ejecutivo, lo que desfigura su rol original de reemplazo a la presidenta o presidente en los supuestos determinados en el artículo 146 de la CRE.</p> <p>Las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y el juez Alí Lozada Prado presentaron votos concurrentes separados. La jueza Andrade discrepó al considerar que delegar la representación internacional y la coordinación de políticas no implicaba necesariamente restricción de competencias presidenciales, pero sostuvo que la prohibición de delegar funciones sí altera la estructura del Estado. Por su parte, el juez Lozada estimó que solo las funciones de coordinación de proyectos y presidencia de consejos vulneran el principio de jerarquía, mientras que las demás, no afectan la supremacía presidencial y podrían tramitarse mediante enmienda aquellas que mantengan la subordinación al presidente. Finalmente, la jueza Cárdenas coincidió en que la propuesta no podía tramitarse vía enmienda, pero argumentó que el simple hecho de crear atribuciones propias a la Vicepresidencia, sin un vínculo necesario y funcional con la Presidencia, constituye una modificación sustantiva del diseño presidencialista consagrado en la CRE.</p> |  |
|---|---|--|

## JH – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Corpus

| Tema específico   | Detalle de la decisión  | Sentencia   |
|---|---|---|
| <p>Hábeas corpus y la garantía de no ser juzgado más de una vez, en casos de jurisdicción indígena.</p> | <p>En sentencia de revisión, la Corte conoció un hábeas corpus (HC) presentado por un hombre perteneciente a la comunidad indígena Awá, en el que alegó que se le habría privado de su libertad por un hecho por el cual ya fue juzgado por la comunidad indígena a la que pertenece y que le impusieron el castigo de 10 latigazos. Esto, a raíz de que fue parte de un altercado con su primo. Ambos fueron juzgados y sancionados por la Asamblea General de la comunidad. No obstante, se presentó una denuncia contra el hombre por el delito de lesiones y en la fase de instrucción fiscal, se ordenó la prisión preventiva. La Corte declaró que la sentencia no tiene efectos para el caso concreto, puesto que la acción fue aceptada y no se verifica la existencia de una vulneración de derechos que no haya sido reparada.</p> <p>En el proceso de origen, la judicatura aceptó el HC señalando que, la justicia ordinaria tiene competencia para juzgar “en este tipo de casos” (delitos contra la vida), por lo que no procede el argumento de la jurisdicción indígena. Sin embargo, concluyó que la detención del</p> | <p><u>384-20-JH/25</u></p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p> |

accionante era ilegal, porque no se le notificó con la instrucción fiscal aun cuando se conocía el domicilio del procesado, lo que impidió que ejerza de forma efectiva su derecho a la defensa.

La Corte desarrolló criterios sobre la procedencia del HC para la tutela de la garantía del debido proceso de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, relacionada con el respeto al derecho propio y a la justicia indígena. Entre otros, señaló que, el juez que conoce un HC presentado por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena debe realizar un análisis integral de la legalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la privación de libertad, con una comprensión intercultural y de respeto a la jurisdicción indígena, dado el contexto particular del accionante. Además, debe analizar si el juez de la causa penal consideró el contexto del accionante como persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena y si observó las garantías constitucionales del debido proceso al momento de la privación de su libertad, como el informarle de la detención en su lengua propia y en lenguaje sencillo, entre otras garantías.

Además, precisó que el HC es la garantía idónea para que una persona indígena recupere su libertad cuando es privada de ella en un proceso penal por hechos ya sancionados en la jurisdicción indígena, pues tal detención resulta arbitraria al vulnerar la prohibición de ser juzgado dos veces por la misma causa. Ante ello, el juez debe verificar indicios sobre la pertenencia del accionante a un pueblo indígena, la existencia de una resolución de justicia indígena, la similitud entre los hechos juzgados y si el juez penal permitió solicitar la declinación de competencia, convocando en audiencia a todas las autoridades pertinentes. Si el juez admite la acción en este contexto, debe ordenar su libertad inmediata y notificar a las autoridades correspondientes para iniciar el proceso de declinación de competencia.

## JC – Jurisprudencia Vinculante de Medidas Cautelares

| Tema específico   | Detalle de la decisión  | Sentencia   |
|---|---|---|
| Desnaturalización de unas medidas cautelares autónomas (MC) al declarar la vulneración de un derecho infra constitucional por el incumplimiento de pagos derivados de una contratación colectiva. | <p>En sentencia de revisión, la Corte conoció y resolvió una solicitud de MC, presentada por varias personas jubiladas contra la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (CNEL), con el fin de obtener el pago retroactivo de liquidaciones de haberes laborales derivados de beneficios de la contratación colectiva. En el proceso de origen, la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y adolescentes concedió las MC solicitadas y dispuso a CNEL retener y cumplir con el pago de los haberes laborales derivados de la Décimo Sexta Reforma al Contrato Colectivo de Trabajo, por el monto de USD 1.983.505,17.</p> <p>La Corte indicó que, por la naturaleza y características de las MC, las autoridades judiciales que conocen y resuelven estas solicitudes no pueden dictar medidas de reparación, pues estas solo proceden ante la declaratoria de vulneración de derechos. Asimismo, aclaró que las MC otorgan tutela hacia el futuro —previenen la vulneración de un derecho— y no hacia el pasado, ya que no declaran vulneraciones. Así, consideró que, declarar la vulneración de derechos infraconstitucionales por incumplimiento de beneficios de un contrato colectivo es contrario</p> | <p><u>232-23-JC/25</u></p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p> |

a la naturaleza de las MC. Sobre los requisitos de las MC, en particular, sobre la verosimilitud, señaló que los jueces deben verificar si la pretensión de los solicitantes guarda coherencia con el objeto y naturaleza de la garantía. Por tanto, las peticiones de MC como las del caso de revisión no cumplen este criterio.

Además, consideró que se desnaturalizó la finalidad de la MC al otorgar beneficios derivados de la contratación colectiva y resolver cuestiones de fondo que deben ventilarse en la vía ordinaria. También descartó la posibilidad excepcional de transformarla en una garantía de conocimiento, al ser el objeto contrario a la naturaleza de la acción de protección. Además, identificó una extralimitación del juzgador al haber impuesto multas diarias y remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado (FGE), sin aplicar previamente otras medidas previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Código Orgánico de la Función Judicial, lo que vulneró el principio de seguridad jurídica. Recordó que, si bien los jueces pueden aplicar ciertas medidas como la intervención de la Policía, visitas *in situ* o remisión a la FGE, estas tendrán que ser ejercidas de forma progresiva, proporcional y no arbitraria.

Finalmente, la Corte recordó que las autoridades están obligadas a responder oportunamente las solicitudes de las partes, ya que la falta de contestación impide el acceso a mecanismos de impugnación como la apelación. Por lo tanto, dejó sin efecto las MC, ordenó a CNEL recuperar los valores pagados a los accionantes como consecuencia de las MC, y notificó al Consejo de la Judicatura por el abuso del derecho de la abogada patrocinadora, al constatarse que se utilizó la vía constitucional para discutir un asunto propio de la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corte no emitió una declaratoria jurisdiccional previa sobre la desnaturalización de la garantía, al existir ya una resolución anterior de la Corte Provincial sobre dicha actuación.



## Novedades

### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

| Tema específico   | Detalle de la decisión   | Sentencia                   |
|---|--|-----------------------------|
| Acción de inconstitucionalidad (IN) contra normas disciplinarias policiales: la Corte desestima la acción por derogatoria y falta de vigencia de las normas impugnadas. | <p>IN por el fondo en contra del artículo 1.6 y la disposición general primera del Acuerdo Ministerial 5233-A de 2015, que preveían la separación inmediata de servidores policiales por ser detenidos en delito flagrante o tener formulación de cargos. La Corte desestimó las acciones al constatar que dichas disposiciones se encuentra derogadas y no producen efectos ultractivos, ni fueron reproducidas en la legislación vigente.</p> <p>La Corte recordó que el control abstracto de constitucionalidad procede únicamente sobre normas vigentes, salvo que se verifique que mantienen efectos ultractivos o que han sido incorporadas en otros cuerpos normativos –unidad normativa–. En este caso, determinó que el</p> | <a href="#">15-19-IN/25</a> |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) derogó de forma tácita el acuerdo ministerial, ya que estableció como única causal de cesación la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada que inhabilite al servidor policial. Con ello, se descartó que la detención en flagrancia o la sola formulación de cargos constituyan causales de desvinculación.</p> <p>Además, el Pleno constató que las disposiciones impugnadas carecen de efectos ultractivos, pues ya no podrían aplicarse a casos pasados debido a los principios constitucionales de legalidad y favorabilidad. También verificó que las normas no fueron reproducidas en el COESCOP ni en su reglamento, los cuales regulan actualmente la carrera profesional policial y el régimen disciplinario. De esta manera, las disposiciones cuestionadas dejaron de formar parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.</p> |  |
|--|---|--|

## OP – Objeción Presidencial

| Tema específico   | Detalle de la decisión   | Sentencia  |
|---|--|--|
| <p>Objeción presidencial parcial del proyecto de Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal aprobado por la Asamblea Nacional sobre sanciones por competencia desleal y presasignaciones presupuestarias.</p> | <p>La Corte aceptó parcialmente la OP por inconstitucionalidad ante los artículos 54, 56 y 58 del proyecto de Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal. Tras el análisis, declaró improcedentes las objeciones respecto de los artículos 54 y 56, al determinar que no vulneran el derecho al debido proceso en su garantía de proporcionalidad ni el principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, declaró procedente la objeción del artículo 58, al advertir que contraviene la prohibición de crear nuevas preasignaciones presupuestarias establecida en el artículo 298 de la Constitución (CRE).</p> <p>La Corte verificó que los artículos 54 y 56, al fijar multas de hasta el 12%, 10% y 1% de los ingresos brutos de los infractores por prácticas de competencia desleal agravada y por incumplimiento de deberes ante la Superintendencia de Competencia Económica, cumplen el test de proporcionalidad. Concluyó que estas disposiciones persiguen un fin constitucional válido —garantizar el comercio justo, impulsar la eficiencia del mercado y procurar una competencia en igualdad de condiciones— y, que la normativa incorpora criterios de graduación adecuada de manera que generen el menor daño posible para la consecución del fin. Además, encontró que la norma ofrece criterios para la determinación del importe de la sanción, lo que garantiza una discrecionalidad reglada sin evidenciarse una afectación sustancial al principio de previsibilidad. Asimismo, descartó que el artículo 54 afecte el derecho a la igualdad y no discriminación.</p> <p>Por otro lado, sobre el artículo 58, la Corte determinó que la disposición que asignaba automáticamente los recursos recaudados por concepto de multas a campañas de promoción de prácticas leales en el mercado constituía una preasignación presupuestaria no permitida por la CRE. La Corte revisó el desarrollo jurisprudencial<sup>2</sup> acerca del artículo 298 de la CRE y detalló que el legislador sí se encuentra facultado para</p> | <p><a href="#">5-25-OP/25, votos concorrente y salvado</a></p> |

<sup>2</sup> Dictámenes relacionados: CCE, dictamen 1-21-OP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 117; dictamen 6-23-UE/23, 5 de octubre de 2023, párr. 148

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>fijar mediante ley el destino que se dará a una parte o porcentaje del Presupuesto General del Estado, pero esa atribución está supeditada a la obligación de que ese recurso permita cubrir exclusivamente alguna de las preasignaciones constitucionales previstas en el artículo 298 de la CRE, tales como: educación, gobiernos autónomos descentralizados, salud, educación superior, ciencia y tecnología.</p> <p>El juez Alí Lozada Prado emitió un voto concurrente, aunque coincidió en declarar improcedente la objeción presidencial sobre los artículos 54 y 56, discrepa de la argumentación mayoritaria sobre los parámetros de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La jueza Teresa Nuques Martínez presentó un voto salvado, al considerar que las sanciones previstas en los artículos 54 y 56 adolecen de deficiencias en proporcionalidad y no garantiza un sistema de graduación adecuado ni un trato neutral entre operadores económicos.</p> |  |
|--|--|--|

## CN – Consulta de Norma

| Tema específico  | Detalle de la decisión   | Sentencia   |
|--|--|---|
| <p>Constitucionalidad del artículo 643, numeral 15, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), por no contravenir el derecho a la defensa y la garantía de contradicción de la prueba.</p> | <p>CN presentada por la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de Cuenca, sobre la constitucionalidad del artículo 643 numeral 15, del COIP, que regula el procedimiento de la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, específicamente la posibilidad de incorporar informes al proceso y valorarlos en audiencia, sin necesidad de que las y los profesionales de las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia comparezcan a rendir testimonio. La Corte absolvió la consulta y declaró la norma constitucional.</p> <p>La Corte declaró la constitucionalidad de la norma al considerar que ello no constituye una afectación desproporcionada al derecho a la defensa. Justificó esta medida en la necesidad de garantizar una justicia célere y evitar la revictimización de quienes denuncian. Además, resaltó que el procedimiento prevé garantías suficientes para el procesado, como la posibilidad de solicitar aclaraciones o la inclusión de aspectos no abordados, así como, pedir o que el juez disponga de oficio, la comparecencia del perito en audiencia.</p> <p>En voto salvado conjunto, los jueces Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz discreparon al considerar que la disposición consultada es inconstitucional, ya que –a su criterio– el derecho a la defensa incluye reglas y garantías como la obligación de los peritos de comparecer a la audiencia y responder a un contrainterrogatorio. Además, puntualizaron las complejidades que acarrea la obligación de las autoridades judiciales de incorporar informes periciales sin testimonio de peritos.</p> | <p><a href="#">18-15-CN/25 y votos salvados</a></p> |

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

| Tema específico  | Detalle de la decisión   | Sentencia   |
|--|--|---|
| La omisión al examinar la totalidad de la detención en hábeas corpus (HC) vulnera el debido proceso en el componente a un debido proceso judicial. | <p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que revocó la procedencia del HC planteado en contra de una boleta de apremio por la falta de pago de pensiones alimenticias. En el proceso de origen, el accionante había cancelado la deuda al día siguiente de su detención; sin embargo, debido a un feriado nacional, no pudo solicitar oportunamente la revocatoria ante el juez que dictó el apremio.</p> <p>La Corte observó que la Sala Provincial se limitó a verificar formalmente la legalidad de la boleta de apremio, sin analizar de manera integral los argumentos del accionante, es decir, que la deuda en materia de alimentos ya había sido pagada. Esta omisión vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo elemento, que consiste en recibir una respuesta sobre las pretensiones y que se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada. En estos casos, el elemento exige un examen completo de la privación de libertad, incluyendo la finalidad de la medida, la cancelación de la deuda, las condiciones actuales de la detención y la proporcionalidad de mantenerla. Adicionalmente, destacó que las condiciones particulares de la detención debieron ser valoradas, pues estas podían afectar la razonabilidad de la medida privativa de libertad.</p> <p>El juez Richard Ortiz realizó un voto concurrente, en el cual indicó que la Corte debió analizar la violación al debido proceso dentro de la garantía de la motivación, debido a que, se examinó la suficiencia motivacional de la sentencia de la Sala Provincial. El juez José Luis Terán realizó un voto concurrente, para indicar que la Corte debió analizar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por un vicio de incongruencia frente a las partes por acción. La jueza Karla Andrade Quevedo realizó un voto concurrente, para mencionar que se tuvo que analizar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia, debido a que, la Sala Provincial no se pronunció sobre si la detención se había convertido en ilegal, arbitraria e ilegítima tras el pago de la deuda.</p> | <a href="#">364-21-EP/25</a>  |
| Las y los funcionarios de coactiva vulneran la libertad de tránsito cuando sin tener competencia disponen la prohibición de salida del país.       | <p>EP propuesta contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección presentada por una persona impugnando los autos emitidos por el funcionario de coactivas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) que la vinculó al proceso coactivo 21037028 y dispuso medidas cautelares, entre las que se encontraba la prohibición de salida de país. La Corte aceptó la EP.</p> <p>La Corte verificó la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 22-13-IN/20, que dispuso que para la imposición de medidas contra terceros distintos a la persona jurídica coactivada debe existir previamente una decisión jurisdiccional que declare el abuso de la personalidad jurídica, lo cual no sucedió en el caso.</p>  | <a href="#">3321-21-EP/25</a><br><br>SENTENCIA DE MÉRITO |

|   |  |   |
|---|--|---|
|   | <p>En el examen de mérito, la Corte concluyó que la medida de prohibición de salida del país emitida en el proceso coactivo vulneró el derecho a la libertad de tránsito de la accionante, pues los funcionarios de coactiva no tienen competencia jurisdiccional para disponer este tipo de medidas cautelares.</p> <p>Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto la sentencia de apelación, archivar el proceso coactivo llevado en contra de la accionante, disponer el inmediato levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas en su contra, dejar a salvo las acciones del IESS de las cuales se crea asistido y la difusión de la sentencia.</p>  |   |
| <p>Las y los funcionarios de coactiva vulneran la libertad de tránsito cuando sin tener competencia disponen la prohibición de salida del país.</p>                         | <p>EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que rechazaron por improcedente la acción de protección propuesta por la accionante en contra de las decisiones emitidas en el marco de un juicio coactivo ejecutado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que la vincularon al proceso número 21037029 y dispusieron su prohibición de salida del país. La Corte aceptó parcialmente la EP.</p> <p>La Corte señaló que la sentencia de apelación vulneró la seguridad jurídica pues inobservó el precedente de la sentencia 22-13-IN/20, que dispuso que para la imposición de medidas contra terceros distintos a la persona jurídica coactivada debe existir previamente una decisión jurisdiccional que declare el abuso de la personalidad jurídica, lo cual no sucedió en el caso.</p> <p>La Corte realizó análisis de mérito al considerar la gravedad del caso y concluyó que, la medida de prohibición de salida del país emitida en el proceso coactivo vulneró el derecho a la libertad de tránsito de la accionante, pues los funcionarios de coactiva no tienen competencia jurisdiccional para disponer la prohibición de salida del país.</p> <p>Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto la sentencia de apelación, archivar el proceso coactivo contra la accionante, disponer el inmediato levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas en su contra, dejar a salvo las acciones del IESS de las cuales se crea asistido y la difusión de la sentencia.</p> | <p><a href="#">3364-21-EP/25</a></p>  <p><b>SENTENCIA DE MÉRITO</b></p> |
| <p>No hay vulneración por incoherencia lógica ni <i>ultra petita</i> en sentencia sobre liquidaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).</p> | <p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó parcialmente la acción de protección (AP) presentada por militares en servicio pasivo en contra del ISSFA, al considerar que la liquidación del seguro de retiro fue determinada aplicando disposiciones que habían sido declaradas inconstitucionales mediante sentencia 83-16-IN/21.</p> <p>La Corte analizó si existía una incoherencia lógica en la sentencia impugnada, al haberse rechazado una acción de protección respecto de un primer grupo de actores y aceptado respecto de un segundo grupo, todos dados de baja antes de la publicación de la sentencia 83-16-IN/21. Determinó que no existía tal incoherencia, pues la Sala fundamentó su decisión en la fecha de emisión de los acuerdos de retiro y cesantía por parte del ISSFA, no en la fecha de baja. Para el primer grupo, los acuerdos se emitieron antes de la sentencia de inconstitucionalidad, por lo que la norma aún estaba vigente; en cambio, para el segundo grupo, dichos acuerdos se emitieron con posterioridad, cuando la norma ya había sido declarada inconstitucional, lo cual justificó el distinto tratamiento. Así, la Corte concluyó que los jueces aplicaron consistentemente el mismo</p>   | <p><a href="#">158-22-EP/25</a></p>   |

|  |  |                                     |
|--|--|-------------------------------------|
|  | <p>criterio jurídico en ambos casos, sin incurrir en contradicciones ni vulnerar la lógica argumentativa de la decisión.</p> <p>Además, concluyó que no existió incongruencia procesal por <i>ultra petita</i>, pues no se dispuso una reliquidación del seguro de cesantía, sino únicamente del seguro de retiro, conforme a lo solicitado dentro de la demanda. En ese sentido, la decisión fue jurídicamente congruente, limitada a lo planteado por los actores, y la entidad accionante tuvo oportunidad de pronunciarse durante el proceso. Por tanto, no verificó una vulneración al derecho a la defensa.</p>  |                                     |
| <p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la aplicación retroactiva de un precedente jurisprudencial de la Corte.</p> | <p>EP presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) del cantón Manta en contra de la sentencia de apelación que aceptó una AP propuesta por una exservidora de dicha institución. En el caso de origen, se impugnó la resolución de destitución de funciones dentro de un sumario administrativo, por no haber cumplido con el requisito del concurso de méritos y oposición para obtener el nombramiento permanente. La Corte aceptó la EP y declaró que la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al haber aplicado de forma retroactiva el precedente de la sentencia 030-18-SEP-CC, la cual era aplicable solo para casos posteriores.</p> <p>La Corte examinó tres elementos: (i) que la sentencia 030-18-SEP-CC contenga un precedente en sentido estricto; (ii) que dicho precedente haya sido aplicado en la decisión impugnada; y (iii) que se lo haya aplicado a un caso ocurrido con anterioridad a su emisión. En primer lugar, recordó que ya se ha reconocido a la sentencia 030-18-SEP-CC como un precedente en sentido estricto, que establece que cuando se otorga un nombramiento permanente sin concurso de méritos y oposición, debe iniciarse una acción de lesividad para dejarlo sin efecto. Además, confirmó que dicho precedente fue considerado en la sentencia impugnada, incurriendo en el segundo elemento.</p> <p>En tercer lugar, la Corte recordó que, si bien la sentencia 2403-19-EP/22 estableció que los jueces resuelven sobre hechos pasados y, por tanto, pueden aplicar reglas jurisprudenciales vigentes al momento de resolver, incluso si los hechos ocurrieron antes, existe una excepción: los precedentes vinculantes emitidos por la Corte deben cumplirse desde el momento de su expedición, salvo que la propia Corte haya dispuesto expresamente otros efectos.</p> <p>En ese marco, la Corte observó que en la sentencia 030-18-SEP-CC se dispuso que la regla jurisprudencial, en los que se remueve a un servidor público por un vicio en su ingreso, solo sería aplicable a los casos posteriores a su publicación (24 de enero de 2018). Por lo tanto, dicha sentencia no podía utilizarse como fundamento principal en el caso concreto, ya que la destitución de la exservidora se produjo el 5 de febrero de 2015. En consecuencia, concluyó que la judicatura no debió aplicar ese precedente para resolver la causa, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica del GADM del cantón Manta.</p> | <p><a href="#">438-22-EP/25</a></p> |
| <p>Manifiesta improcedencia de una acción de protección (AP) planteada por la destitución de un</p>                                | <p>EP propuesta contra la sentencia de apelación que aceptó una AP planteada por un docente del Ministerio de Educación (MINEDUC) que, en el marco de un procedimiento administrativo, fue destituido por presunto acoso sexual. La Corte aceptó la EP.</p> <p>La Corte analizó el derecho a la seguridad jurídica del MINEDUC y observó que la AP era manifiestamente improcedente, pues: i) el caso</p>  | <p><a href="#">497-22-EP/25</a></p> |

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>docente por presunto acoso sexual.</p>   | <p>se trató de una relación laboral entre el Estado y un servidor público; y, ii) los asuntos que se plantearon en ella se refirieron a la inexistencia de pruebas suficientes y a la apreciación de actos de simple administración dentro del sumario administrativo para establecer la responsabilidad disciplinaria, cuestiones que corresponden al control de legalidad, por lo que el conocimiento es de la jurisdicción contencioso administrativa. La Corte verificó que no se acreditaron elementos que evidenciaran que el legitimado activo de la AP se encontraba en una situación que justifique la activación de la vía constitucional.</p> <p>En ese sentido, la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada y archivar la AP.</p>  |   |
| <p>Declaratoria jurisdiccional previa por conocer una acción de protección (AP) en perjuicio de la institución de cosa juzgada.</p> | <p>EP presentada contra la sentencia que aceptó la AP propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en virtud de la terminación de un nombramiento provisional. La Corte aceptó la EP incoada por la entidad, al verificar la vulneración del derecho al debido proceso, en su garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.</p> <p>La Corte evidenció que el accionante del proceso de origen presentó dos AP contra el mismo acto administrativo emitido por el IESS, ambas con la misma pretensión de dejar sin efecto la acción de personal y ser reincorporado a su cargo. Verificó que la primera AP fue negada tanto en primera como en segunda instancia, constituyendo de tal modo un pronunciamiento definitivo con autoridad de cosa juzgada.</p> <p>Asimismo, constató que los jueces que conocieron la segunda AP eran los mismos que resolvieron la primera, y que incluso presentaron su excusa para conocer la nueva causa, la cual fue negada. En consecuencia, conocieron y resolvieron la segunda demanda, aceptándola. La Corte consideró que el hecho de que los mismos jueces hayan resuelto dos veces la misma controversia jurídica —sin que existan hechos nuevos o supervinientes— no constituye una simple irregularidad procesal, sino una infracción sustancial a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, así como a la autoridad de cosa juzgada.</p> <p>Finalmente, la Corte concluyó que las actuaciones de los jueces de la Sala, al desconocer la cosa juzgada jurisdiccional, configuraron un error inexcusable conforme a la normativa aplicable, por lo que emitió la respectiva declaratoria jurisdiccional previa. Determinó que dicho error provocó la vulneración de la garantía mencionada en perjuicio del IESS, que se vio obligado a cumplir medidas de reparación que contradecían una decisión firme emitida en la primera AP. Además, declaró el abuso del derecho por parte de los abogados patrocinadores del accionante, al utilizar la AP para reabrir un litigio ya resuelto.</p> | <p><b>1484-22-EP/25</b></p> <div data-bbox="1310 1156 1484 1336">  </div> <p><b>DECLATORIA JURISDICCIONAL PREVIA</b></p> |
| <p>Falta de continuidad del servicio de justicia.</p>   | <p>EP propuesta en contra de las sentencias de primera y segunda instancia de una AP en el marco de una resolución de expropiación. La Corte aceptó parcialmente la EP.</p> <p>La Corte analizó, entre otros, el derecho a ser juzgados dentro del plazo razonable debido a una de las alegaciones de los accionantes relacionada con el incumplimiento del plazo establecido en la ley para emitir y notificar la sentencia de AP por escrito y verificó que existió una demora injustificada para emitir la sentencia escrita por parte de los jueces que conocieron el caso en el que ya existía una sentencia oral</p>  | <p><b>1494-22-EP/25 y voto concurrente</b></p>  |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>emitida por una jueza que renunció a su cargo, por lo cual, la Corte declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el incumplimiento del plazo razonable, que es una garantía esencial del mencionado derecho. Como medidas de reparación, dispuso la difusión de la sentencia y la emisión de disculpas públicas por parte del Consejo de la Judicatura a los accionantes, en las cuales se comprometa a garantizar la continuidad del servicio de justicia y reconozca que la rotación de autoridades judiciales no constituye una justificación válida para afectar dicha continuidad.</p> <p>La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto concurrente para señalar que la sentencia debió verificar si todos los argumentos relevantes de los accionantes fueron atendidos, pues aquello le hubiera permitido a la Corte comprobar las actuaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado involucrado, previo a la declaración de utilidad pública del bien expropiado.</p> |  |
|--|---|--|

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

| Tema específico  | Detalle de la decisión  | Sentencia   |
|--|---|---|
| <p>Garantía a recurrir en la fase de ejecución de una decisión adoptada en un proceso laboral que impuso una multa a quien no fue parte del proceso de origen.</p> | <p>EP presentada contra tres autos emitidos en el marco de un juicio laboral por despido intempestivo. Dichos autos negaron varios recursos interpuestos por el director de un centro de mediación, quien fue sancionado con una multa por no remitir a la Unidad Judicial copias certificadas del expediente correspondiente a un acuerdo total de mediación que estaba relacionado al proceso laboral. La Corte aceptó parcialmente la EP.</p> <p>La Corte verificó que dos de los autos impugnados negaron el recurso de apelación y el recurso de hecho presentados por el director del centro de mediación, bajo el argumento de que no era parte procesal en la causa. Sin embargo, determinó que correspondía a la Unidad Judicial garantizar el ejercicio de su derecho a recurrir, ya que la sanción impuesta le generó una afectación directa. Al no permitirle impugnar dicha decisión, se configuró una vulneración a la garantía del derecho a recurrir.</p> <p>Como medidas de reparación dispuso dejar sin efectos los autos que negaron el recurso de apelación y de hecho y reenviar el expediente para que la Corte Provincial resuelva los recursos interpuestos.</p> <p>Las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes emitieron un voto salvado conjunto, para señalar que los autos impugnados no eran objeto de EP porque fueron emitidos en la fase de ejecución de un proceso judicial y no generaron gravamen irreparable.</p> | <p><a href="#">1809-22-EP/25 y votos salvados</a></p> |

## IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

| Tema específico   | Detalle de la decisión   | Sentencia   |
|---|--|---|
| Acción de incumplimiento (IS) presentada por la Organización Waorani de Pastaza respecto de la consulta previa en el Bloque 22. | <p>IS presentada por la Organización Waorani de Pastaza y varios Pikenani<sup>2</sup>, en relación con una sentencia de acción de protección que declaró vulnerados los derechos colectivos a la autodeterminación y a la consulta previa, libre e informada en el marco de la licitación del Bloque 22. La Corte verificó que los accionantes cumplieron con los requisitos de procedibilidad, pues solicitaron al juez ejecutor la remisión del expediente y, ante la inactividad de este, presentaron la IS directamente a la Corte dentro de un plazo razonable. Luego del análisis, declaró la inejecutabilidad fáctica de la medida sobre la consulta previa, el cumplimiento parcial de las capacitaciones a los ministerios involucrados y la imposibilidad jurídica del cumplimiento sobre la determinación de responsabilidades.</p> <p>En cuanto al estado de las medidas, la Corte constató que aquella de que se lleve a cabo una nueva consulta es inejecutable por razones fácticas, por cuanto al momento no existe ningún proyecto extractivo, plan, decisión administrativa o medida estatal que involucre el territorio correspondiente al bloque 22 dentro de la planificación oficial de actividades hidrocarburífero. Es decir, no existe un acto concreto que potencialmente pueda generar un impacto significativo sobre las tierras y la vida de la comunidad.</p> <p>Acerca de la capacitación de funcionarios, la Corte encontró que se cumplió de forma parcial y defectuosa, pues no pudo verificar el tiempo de duración, ni el contenido impartido. Finalmente, sobre la medida para la determinación de responsabilidades señaló, que carecía de viabilidad jurídica ya que al momento de dictarse ya había transcurrido el plazo legal previsto para el ejercicio de la acción penal y administrativa, operando así la prescripción.</p> <p>El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto concurrente, en el que coincidió con lo decidido, pero señaló que es de vital importancia que el Estado aplique una perspectiva intercultural y de diálogo intercultural en pro de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, debiendo ser respetuoso con el derecho de autodeterminación de los pueblos, que debería ser la base suprema para llevar a cabo cualquier proyecto o plan extractivo en sus territorios. Por su parte, la jueza Claudia Salgado Levy también presentó un voto concurrente, señalando que no compartía el análisis mayoritario sobre el requisito del plazo razonable, ya que no debió reducirse a la verificación de la fecha de inicio de la fase de ejecución, sino que debieron observarse diversos factores que incidieron en el cumplimiento de las medidas.</p> | <a href="#">172-22-IS/25 y votos concurrentes</a> |
| La Corte declara inejecutables dos sentencias de acción de protección por adjudicación de tierras.                              | <p>La Corte resolvió la IS presentada por la existencia de una antinomia jurisdiccional entre las sentencias dictadas en las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002, ambas relacionadas con la adjudicación o disposición de un predio en el cantón Palenque, Los Ríos. Constató que ambas decisiones contenían vicios procesales graves e insubsanables que desnaturalizaron la acción de protección, por lo que</p>  | <a href="#">12-23-IS/25</a>                       |

declaró la inejecutabilidad jurídica de ambas sentencias y ordenó el archivo de los procesos.

La Corte determinó que la sentencia dictada en la causa 12333-2021-00168 resultaba inejecutable porque utilizó la acción de protección para declarar derechos de dominio y adjudicar tierras, lo que contraviene el artículo 42.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Por su parte, la decisión adoptada en la causa 17296-2022-00002 también fue declarada inejecutable al haber empleado esta garantía para dejar sin efecto providencias judiciales, en contra del artículo 42.6 de la LOGJCC. En ambos casos, se consideró que las medidas de reparación dispuestas excedieron de manera manifiesta los fines de la garantía jurisdiccional. En consecuencia, la Corte dispuso el archivo de ambas causas y la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa (DJP) dirigida al Consejo de la Judicatura para que se adopten las medidas disciplinarias pertinentes contra los jueces involucrados.

En el contexto de la DJP, la Corte declaró error inexcusable de los jueces de las cortes provinciales de Los Ríos y Pichincha. Sobre los primeros por haber ordenado la adjudicación de predios en favor de los accionantes y, en consecuencia, declarar su derecho de dominio. Acerca de los últimos, por dejar sin efecto expedientes administrativos aperturados por el ministerio del ramo para cumplir con la primera acción de protección, expedientes que formaban parte de la unidad teleológica de esa decisión judicial. Asimismo, se estableció que los abogados patrocinadores de los procesos incurrieron en abuso de derecho, pues interpusieron demandas con pretensiones contrarias al objeto de la garantía, actuando con ánimo de causar perjuicio.



DECLATORIA JURISDICCIONAL  
PREVIA

## II. Decisiones estimatorias

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### Acción de Protección

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

| Tema   | Sentencia                     |
|--|-------------------------------|
| La Corte tuteló el derecho a la defensa del GAD-DMQ, en una sentencia que negó la AP con MC propuesta por una persona en contra de dos particulares por una construcción que obstruía el acceso a un pasaje. La Corte consideró la legitimación activa del accionante, en tanto, la sentencia impugnada pudo generar una afectación en el ejercicio de los derechos de contenido procesal de la entidad accionante. Además, consideró que la falta de interposición de dicho recurso no se debe a la negligencia de la entidad accionante, pues no tenía legitimación para | <a href="#">1375-21-EP/25</a> |

<sup>3</sup> En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

interponerlo conforme el artículo 24 de la LOGJCC. La Corte concluyó que la entidad accionante no tuvo la oportunidad de comparecer al proceso y defenderse del reproche de la Unidad Judicial que le atribuyó para imponerle una obligación mediante una medida de reparación.

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios Laboral

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

| Tema   | Sentencia   |
|--|---|
| La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de la CNJ, que no casó el auto de declaratoria de abandono del recurso de apelación en un proceso laboral. Encontró que existía una potencial tensión entre la declaratoria de abandono y la protección de los derechos del trabajador y recordó que la Corte en la sentencia 13-17-CN/19 ya ha sostenido que la aplicación de los efectos jurídicos del abandono sacrifica los derechos del trabajador, desconociendo los efectos del principio de intangibilidad en cuanto los límites adjetivos y sustantivos que garantizan los derechos constitucionales. Los jueces Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez emitieron un voto concurrente conjunto, en el que coincidieron con la decisión, pero señalaron que la vulneración debía analizarse principalmente desde el derecho a la seguridad jurídica, pues la controversia radicaba en la vigencia o no del artículo 247, numeral 2, del COGEP antes de la reforma de 2019. | <a href="#">129-22-EP/25 y votos concurrentes</a> |

## IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

| Tema  | Sentencia                   |
|---|-----------------------------|
| La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia emitida en el marco de una AP presentada contra la Gobernación de la Provincia de Santa Elena, en la que la accionante impugnó la terminación de su nombramiento provisional. Verificó que, en dicha sentencia, se ordenó a la Gobernación dejar sin efecto la acción de personal, reintegrar a la accionante a su puesto y abstenerse de desvincularla nuevamente por los mismos fundamentos. Al considerar que la primera medida tenía naturaleza dispositiva y no requería actuaciones adicionales por parte de la entidad, la Corte centró su análisis en la medida de reintegro, la cual seguía incumplida luego de tres años, impidiendo a su vez la ejecución de la tercera disposición. Por ello, llamó la atención a la entidad demandada por el tiempo transcurrido sin acatar la decisión judicial y ordenó que la Gobernación que ejecute todos los actos necesarios para el reintegro de la accionante a su puesto o a un cargo similar con igual remuneración. Finalmente, determinó que la sentencia no incluyó una medida de reparación económica por remuneraciones dejadas de percibir, por lo cual no procedía analizar dichas pretensiones en esta acción. | <a href="#">49-23-IS/25</a> |

### III. Decisiones desestimatorias<sup>4</sup>

#### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

| Tema  | Sentencia                   |
|---|-----------------------------|
| La Corte desestimó la IN presentada por el fondo contra el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1020 publicado en el RO No. 168 de 24 de marzo de 2020, relacionado con el plazo de amnistía migratoria y el proceso de regularización de migrantes venezolanos. Realizó cuestión previa y verificó que el Decreto impugnado fue derogado y no generó efectos ultractivos, ni unidad normativa. | <a href="#">80-20-IN/25</a> |

#### CN – Consulta de Norma

| Tema   | Sentencia  |
|--|--|
| La Corte desestimó la CN presentada en torno a la constitucionalidad del artículo 220.1 del COIP. La Corte recordó que, en fase de sustanciación, puede analizar el cumplimiento de requisitos; en la consulta concreta verificó que los accionantes incumplieron con el requisito de: i) identificar las normas constitucionales que se consideran infringidas y las razones que fundamentan la presunta infracción, al constatar que se presentaron razones generales respecto a los diferentes mecanismos y lugares de adquisición de sustancias sujetas a fiscalización por parte de los consumidores; y, ii) explicar y fundamentar de manera clara y precisa la relevancia de la norma cuya constitucionalidad se consulta en la decisión del caso o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicha norma, al no esgrimir argumento alguno respecto de la relevancia de la norma legal cuestionada. En su voto concurrente, la jueza Karla Andrade Quevedo consideró que, superada la etapa de admisión, le correspondía a la Corte entrar al fondo del asunto. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes consideró que el juez consultante sí cumplió con los requisitos, que su consulta sí incidía en el caso concreto y que a la Corte le correspondía analizar el fondo y plantear problemas jurídicos sobre igualdad, no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad. | <a href="#">44-21-CN/25, voto concurrente y voto salvado</a> |

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

##### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

###### Acción de Acceso a la Información Pública

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

| Tema   | Sentencia                     |
|--|-------------------------------|
| No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación que rechazó una acción de acceso a la información pública | <a href="#">2062-22-EP/25</a> |

<sup>4</sup> En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

propuesta por el accionante en contra de la ESPOL. La Corte señaló que, la Sala Provincial sí se pronunció respecto a los argumentos del accionante en relación a que la información fue oportuna y correspondió a lo solicitado, de esta manera, no se cumplió con el segundo parámetro que debía configurarse para que exista un vicio de incongruencia frente a las partes. Por lo tanto, la Corte desestimó la EP. En voto salvado, el juez Jhoel Escudero Solíz mencionó que la Sala Provincial no verificó detalladamente la información solicitada acorde a la LOGJCC, por lo que, no se contestó un argumento relevante, y consecuentemente, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

## Acción de Protección

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

| Tema   | Sentencia                     |
|--|-------------------------------|
| No se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva en la garantía del plazo razonable, en la sentencia de apelación que rechazó la AP impugnando el acto administrativo de notificación de la terminación de una relación laboral por visto bueno. La Corte advirtió que el presente caso es un supuesto de manifiesta improcedencia de la AP, puesto que la pretensión era eminentemente laboral, sin que se identifiquen otros aspectos relacionados que habrían comprometido la dignidad del trabajador. En este sentido, el estándar reforzado de motivación no era aplicable al caso. Por ello, verificó que la sentencia contaba con una fundamentación fáctica y normativa suficiente. Finalmente, la Corte concluyó que, si bien se evidencia una demora en la resolución de la causa, no se vulneró la garantía del plazo razonable, ya que no se verificó el parámetro de algún perjuicio en contra del accionante, pues de ninguna manera esta garantía podía ser concedida a favor del accionante. | <a href="#">564-21-EP/25</a>  |
| No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en un auto dictado en fase de ejecución de una AP, que dispuso que el accionante no aportó la documentación que concierne a perjuicios ocasionados. En primer lugar, la Corte precisó que, aunque en principio el auto impugnado no es objeto de EP, podría configurarse un gravamen irreparable. No obstante, la Corte concluyó que el auto sí observó la regla jurisprudencial b.8 de la sentencia 11-16-SIS-CC ya que indicó que, en este caso no tenía duda sobre lo determinado en el informe pericial, por lo que no procedía ordenar la realización de un nuevo peritaje al no haber aportado el accionante la documentación ni observaciones oportunas a los informes que evidencie los perjuicios determinados en la resolución que aceptó la AP.  | <a href="#">3256-21-EP/25</a> |
| La Corte determinó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en un auto dictado en fase de ejecución de una AP. En primer lugar, la Corte precisó que, aunque en principio el auto impugnado no es objeto de EP, en el caso bajo análisis podría configurarse un gravamen irreparable. No obstante, la Corte concluyó que el auto impugnado observó los parámetros desarrollados en la regla b.10 de la sentencia 011-16-SIS-CC porque: i) el TDCA designó a la perito de la causa y, en dicho acto, señaló a la sentencia 011-16-SIS-CC como parámetro para el desarrollo de informe pericial, ii) analizó el informe pericial presentado, en el cual se aplicaron los parámetros referentes al cambio de moneda y, por último, iii) aceptó los criterios del informe pericial –salvo el cálculo de intereses– con base en los cuales determinó el monto de reparación económica.  | <a href="#">422-22-EP/25</a>  |

No se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, en una sentencia que rechazó el recurso de apelación en el marco de una AP presentada por una mujer en estado de embarazo tras haber sido separada de la CGE. La Corte verificó que la Sala Provincial consideró que el sumario administrativo se originó en los resultados de su evaluación de desempeño, previos a su estado de embarazo. Además, constató que se cumplió con el estándar reforzado de motivación exigido en garantías jurisdiccionales, por lo que descartó la existencia de vulneraciones y desestimó la EP. En voto concurrente, el juez Raúl Llasag Fernández señaló que debió analizarse la línea jurisprudencial sobre estabilidad laboral reforzada para mujeres embarazadas o en lactancia, a fin de descartar su aplicabilidad al caso.

[1208-22-EP/25](#)

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

#### Civil

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

| Tema   | Sentencia                     |
|--|-------------------------------|
| No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia que declaró la improcedencia del recurso de casación, recurso planteado contra la sentencia de instancia que negó la demanda por evicción y aceptó “la acción alternativa subsidiaria” de enriquecimiento sin causa, en el marco de un proceso civil. La Corte constató que la sentencia impugnada por los accionantes no incurre en un vicio de inatención, pues la CNJ no equivocó los cargos casacionales acusados en el recurso de casación; al considerar que era pertinente, en el contexto de la causal de casación planteada —de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación—, analizar si la sentencia constituía o no un precedente jurisprudencial obligatorio, y al verificar que no se constituía un precedente obligatorio, no estimó necesario pronunciarse sobre si los casos análogos invocados por los recurrentes eran o no aplicables para su correcta interpretación. | <a href="#">2531-22-EP/25</a> |

#### Contencioso-tributario

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

| Tema  | Sentencia                     |
|---|-------------------------------|
| La Corte desestimó la EP presentada en contra de una sentencia dictada de la CNJ al no haber identificado una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Lo anterior, dado que no se configuró la alegada inobservancia de la interpretación del artículo 17 del Código Tributario establecida en la sentencia 47-15-IN/21, pues la autoridad judicial accionada no analizó la debida aplicación o interpretación de la norma, al no haberse planteado un cargo específico al respecto. | <a href="#">1378-22-EP/25</a> |

## IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

| Tema  | Sentencia                    |
|---|------------------------------|
| Desestimación de IS presentada directamente ante la Corte por el presunto incumplimiento de una sentencia emitida en el marco de un proceso de amparo en favor del Comité Especial de ex Trabajadores de AMANICORP S.A. iniciado en contra del CONSEP. La Corte verificó que la sentencia de amparo dejó sin efecto el oficio emitido por el CONSEP y le ordenó la entrega inmediata de los bienes en cumplimiento a lo decidido en un proceso laboral ante el TCA. La Corte evidenció que la medida era inejecutable por razones jurídicas, pues se relacionaba directamente a un proceso penal que ordenó la incautación de aquellos bienes. Por tanto, el juez que conoció el amparo desnaturalizó la garantía al aceptar una acción cuyo fin era dejar sin efecto un acto que formaba parte de la unidad teleológica de una decisión judicial, contraviniendo lo prescrito en el artículo 95 de la Constitución del 1998. | <a href="#">113-22-IS/25</a> |
| Desestimación de IS por carecer de objeto, en el marco de una acción de protección relacionada con un conflicto de copropiedad sobre el acceso al agua. Como cuestión previa, analizó la legitimación de la Sociedad de Administradores y concluyó que los accionantes de la AP de origen forman parte de dicha Sociedad, por lo que tienen legitimación para presentar la IS. La Corte examinó el fondo del asunto, valoró el informe de la DPE, y determinó que la sentencia fue cumplida integralmente. En consecuencia, desestimó la IS.  | <a href="#">182-22-IS/25</a> |
| Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para remisión del expediente de oficio por el juez ejecutor.  | <a href="#">32-23-IS/25</a>  |
| Desestimación de IS presentada directamente ante la Corte pues se verificó que la sentencia cuyo cumplimiento se impugna no se encontraba en firme al momento de presentar la IS.   | <a href="#">92-23-IS/25</a>  |
| Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para la presentación directa ante la Corte. La accionante solicitó el cumplimiento de una sentencia de amparo dictada en 1999 contra el IEES, que dispuso su reintegro. Aunque el IEES alegó no haber podido reintegrarla a su cargo original, señaló que en 2009 la ubicó en un puesto similar, cumpliendo parcialmente con lo ordenado. La Corte determinó que la accionante únicamente remitió copias certificadas a la jueza ejecutora en 2009, sin solicitar que se remita el expediente y el informe correspondiente sobre el presunto incumplimiento a la Corte Constitucional.  | <a href="#">122-23-IS/25</a> |

## IV. Otras decisiones

### TI – Tratado Internacional

| Tema  | Dictamen                   |
|---|----------------------------|
| El “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros”, no incurre en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la CRE, por lo que, no requiere aprobación legislativa para su ratificación. Dentro del análisis, la Corte analizó que el Acuerdo contempla la transferencia de | <a href="#">9-25-TI/25</a> |

|   |                             |
|---|-----------------------------|
| información de carácter personal, y mencionó que, la transferencia debe estar conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.   |                             |
| La “Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima”, no incurre en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la CRE, por lo que, no requiere aprobación legislativa para su ratificación. Dentro del análisis, la Corte determinó que la creación de una Organización cuyo fin es fomentar la navegación marítima mediante actividades técnicas, formativas y académicas, no se encasilla en el artículo 419 de la CRE. | <a href="#">11-25-TI/25</a> |

## V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia

### Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia

En el marco del compromiso interinstitucional entre la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, incorporamos una nueva sección dedicada a la jurisprudencia obligatoria del máximo órgano de justicia ordinaria. Esta iniciativa busca complementar la lectura y comprensión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con el análisis de los precedentes emitidos por la Corte Nacional de Justicia, fortaleciendo así la coherencia y aplicación del derecho.

A continuación, se incluyen los detalles de algunas de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el año 2025, por medio de las cuales se han aprobado sus precedentes de obligatorio cumplimiento.

Los precedentes obligatorios de la Corte Nacional de Justicia se fundamentan en la reiteración del criterio sobre un mismo punto de derecho por tres ocasiones al menos<sup>5</sup>, lo cual permite la consolidación de criterios en áreas importantes del derecho. Esto asegura su estabilidad, aplicación homogénea por parte de las y los operadores de justicia y garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

### Precedentes Obligatorios

| Sala Especializada         | Tema  | Resolución                              |
|----------------------------|---|---|
| Contencioso Administrativo | Facultad de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo para revisar el expediente administrativo, como medio probatorio, en el control de legalidad. | <a href="#">Resolución No. 09-2025:</a> |
| Contencioso Tributario     | Derecho a la defensa en la imposición de sanciones por infracciones reglamentarias aduaneras  | <a href="#">Resolución No. 10-2025</a>  |

<sup>5</sup> **Art. 184 CRE.** - Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el **sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración**.

# DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

## Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 4, 8, 14, 15 y 22 de agosto 2025. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (38) y, los autos de inadmisión (15), y los autos de ampliación (2), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Admisión

#### IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

| Tema específico   | Criterio  | Auto                     |
|---|---|--------------------------|
| IN en contra del Acuerdo Ministerial MDT-2024-308 del Ministerio del Trabajo  | IN por el fondo y la forma en contra del Acuerdo Ministerial MDT-2024-308, emitido por el MT el 20 de diciembre de 2024 que se relaciona con los techos remunerativos en las empresas públicas. Los accionantes alegaron la vulneración de los principios de progresividad, intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos, el derecho al trabajo en condiciones dignas, el derecho a una vida digna que incluye empleo y seguridad social, la supremacía de la CRE y el artículo 8 del Convenio 87 de la OIT, pues, en su criterio, su tabla salarial se mantendría congelada, no habría negociación real en la contratación colectiva y no se garantizarían contrataciones acordes al cargo. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la suspensión provisional de la norma impugnada como inconstitucional. | <a href="#">14-25-IN</a> |
| IN por el fondo en contra de los artículos 7 y 33, numeral 3, literal e, del Reglamento específico del proceso de selección para designar jueces de las unidades judiciales, unidades y salas distritales especializadas de lo constitucional a nivel nacional, contenido en la resolución 034-2025 del CJ, que regulan la autorización del levantamiento del sigilo bancario de cuentas que deben presentar los postulantes en la declaración juramentada. Los accionantes alegaron vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación, protección de datos personales, intimidad personal y familiar, derechos políticos y seguridad jurídica, al exigirse el levantamiento del sigilo bancario como criterio de exclusión, podría resultar discriminatorio contra personas en condiciones socioeconómicas vulnerables o sin historial financiero sólido, constituye una renuncia forzada a la privacidad; y afecta el ejercicio de derechos políticos al introducir un parámetro no previsto en la CRE. Solicitaron, además la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos de claridad, determinación, especificidad y pertinencia respecto de las normas constitucionales supuestamente transgredidas, por lo que la admitió a trámite; sin embargo, negó la medida cautelar al estimar que los argumentos no son suficientes ni concordantes para justificar la suspensión provisional de las normas. | <a href="#">47-25-IN</a>  |                          |

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| <p>IN por el fondo en contra del artículo 1 de la Resolución 05-2021 de la CNJ.</p>  | <p>IN por el fondo contra el artículo 1 de la Resolución 05-2021 de la CNJ, en el que dispone que, cuando los jueces conozcan juicios individuales de trabajo iniciados por personas trabajadoras, que estén en condición de gestación o maternidad, o dirigentes sindicales, solicitando la declaratoria de la ineficacia de su despido, e incluyan pretensiones relativas a derechos laborales, solo se debe admitir a trámite lo que respecta la declaratoria de despido ineficaz. La accionante advierte que la resolución vulneraría varios artículos de la CRE, tal como el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de grupos vulnerables, en atención a las mujeres embarazadas; así como los principios de progresividad de derechos, inmediación y celeridad, y de igualdad ante la ley. Esto, por cuanto indica que la norma impugnada no guarda sentido, puesto que prohíbe el conocimiento de temas relativos a vulneraciones de derechos que sí son compatibles para sustanciarse en un mismo proceso, y solicitar que inicien otro proceso vulneraría la protección laboral reforzada de mujeres embarazadas, según jurisprudencia de la propia Corte. En último lugar, la accionante solicitó la suspensión provisional de las normas. El Tribunal consideró que la acción es completa, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC y, la admitió a trámite. Por otro lado, con relación a la solicitud de suspensión de la norma, el Tribunal negó el pedido al no hallar justificación suficiente en la demanda.</p> | <p><a href="#">55-25-IN</a></p> |
| <p>IN por la forma y el fondo en contra de los artículos 1 y 2, y el anexo 1, de la Resolución ARCOM-003-25 y la Resolución ARCOM-2025-0028-R.</p> | <p>IN por la forma y el fondo en contra de los artículos 1 y 2, y el anexo 1, de la Resolución ARCOM-003-25 y la Resolución ARCOM-2025-0028-R, que regulan el cobro de la tasa de supervisión y control de la ARCOM. En su demanda, la compañía accionante alega que las disposiciones jurídicas mencionadas establecen un impuesto y no una tasa, pues no supone como hecho generador un accionar estatal concreto. Es así como, por la forma, resultan inconstitucionales al vulnerar el principio de reserva de ley, puesto que es una atribución exclusiva del presidente de la República presentar proyectos de ley en la materia. En cuanto al fondo, sostiene que las normas vulneran el principio de provocación y recuperación de costos al imponer un tributo que no se vincula a un servicio público; así como los principios de equidad y progresividad, de equivalencia y de no confiscatoriedad, dado que la “tasa” se determinaría arbitrariamente, sin ser individualizada ni proporcional. En último lugar, la accionante solicitó la suspensión provisional de las normas. El Tribunal consideró que la IN es completa pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC y, por ende, admitió a trámite la IN. Por otro lado, con relación a la solicitud de suspensión de la norma, el Tribunal negó el pedido bajo el fundamento de que la demanda no argumenta la existencia de una afectación general, grave ni irreparable.</p>   | <p><a href="#">56-25-IN</a></p> |
| <p>IN por la forma y el fondo presentada en contra de los artículos 1 y 2 de la Resolución ARCOM-003/25, emitida por la ARCOM.</p>                 | <p>IN por la forma y el fondo presentada en contra de los artículos 1 y 2 de la Resolución ARCOM-003/25, que regulan la tasa de supervisión y de control impuesta a los titulares de derechos mineros y los montos respectivos, calculados conforme su Anexo 1. Los accionantes señalaron como normas conexas a la Resolución ARCOM-2025-0028-R4, que regula las modalidades de pago y las consecuencias por su incumplimiento. La empresa alegó que las normas impugnadas son inconstitucionales, por la forma, al crear un impuesto disfrazado de tasa, contraviniendo la reserva de ley y la iniciativa legislativa de la Presidencia de la República, además</p>  | <p><a href="#">61-25-IN</a></p> |

|  |  |                                  |
|--|--|----------------------------------|
|  | <p>de vulnerar el principio de legalidad, al no considerar la competencia de los órganos encargados de fijar tasas y contribuciones. Por el fondo, sostuvo que se vulneran los principios de igualdad y no discriminación, al no contemplar que los titulares de derechos mineros solo perciben beneficios en la fase de explotación, mientras que, en etapas previas, sin generar retornos, estarían obligados a pagar la tasa; asimismo, alegó la transgresión a los principios de equidad y progresividad, pues no existe vínculo entre el beneficio otorgado y la determinación del monto. Finalmente, solicitó la suspensión condicional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple los requisitos formales, no incurre en causales de inadmisión y contiene argumentos claros, ciertos y pertinentes sobre la posible incompatibilidad con la CRE, por lo que fue admitida; sin embargo, negó la medida cautelar al concluir que no se cumplen los criterios para su concesión.</p>  |                                  |
| <p>IN en contra del Acuerdo Ministerial MDT-2024-308 del Ministerio del Trabajo.</p>         | <p>IN por el fondo en contra del artículo 6, disposición derogatoria quinta y disposición reformatoria sexta de la LOIP. En su demanda, el accionante alega que el artículo 6 es inconstitucional, pues violenta los derechos y principios constitucionales relacionados al trabajo, como la igualdad y no discriminación, el ingreso al servicio público y a desempeñar funciones públicas con base en méritos y capacidades. Respecto de la disposición derogatoria quinta, el accionante menciona que se transgrede la prohibición de regresividad de derechos, debido a que, se elimina los derechos de los servidores de carrera. De igual forma, respecto de la disposición reformatoria sexta, el accionante señala que, se vulnera la garantía de profesionalización de las y los servidores públicos, porque se establece un régimen especial para el ingreso de la carrera judicial, que no genera estabilidad. El Tribunal consideró que la demanda sí cumple con los requisitos legales establecidos en la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones, y dispuso que se acumule a la causa 52-25-IN.</p>   | <p><a href="#">97-25-IN</a></p>  |
| <p>IN por el fondo y la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p> | <p>IN por el fondo y por la forma en contra de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del RO No. 68 de 26 de junio de 2025 y específicamente sobre la Disposición Transitoria Décimo Primera, que dispone a la JPRFM emitir regulaciones necesarias para identificar a las cooperativas de ahorro y crédito que deberán transformarse en sociedades anónimas del sector financiero privado. Además, por conexidad demandaron también la inconstitucionalidad del Reglamento a la norma impugnada publicada en el Tercer Suplemento del RO No. 87 de 23 de julio de 2025. Por la forma, explicó que la ley contravino el procedimiento de formación de la norma e inobservó el principio de unidad de materia. Por el fondo, la accionante señaló que la Disposición Transitoria Décimo Primera se trataría de una norma satélite, pues no encaja con el título, objeto, finalidad, motivos o demás normativa de los tres capítulos de la ley impugnada, ya que se refiere a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios, contrario a los artículos 283 y 311 de la CRE. Señaló que, en ejercicio de la autonomía del sector de economía popular y solidaria, estas organizaciones por decisión de los socios podrían migrar a un sistema económico y financiero de distinta naturaleza mas no por una obligación o imposición legal, e indicó que, aunque estas organizaciones son potestad de la Función Ejecutiva, esta potestad es limitada y no debería alterar o innovar en las disposiciones legales relativas a este</p> | <p><a href="#">101-25-IN</a></p> |

|  |  |                                  |
|--|--|----------------------------------|
|  | <p>sector de la economía. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicitó la suspensión provisional de dos disposiciones del Reglamento a la Ley, pues a su criterio, operativizan la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOIP; a la par, la accionante reconoció que la Corte ya concedió previamente la suspensión de la Transitoria de la Ley en el auto 60-25-IN. El Tribunal admitió la demanda al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos, negó el pedido de medida cautelar al considerar que, entre otras cosas, al ser normas accesorias a la que se encuentra suspendida no se podrán aplicar; y dispuso la acumulación al caso 52-25-IN.</p>   |                                  |
| <p>IN por el fondo y la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>     | <p>IN por el fondo y por la forma en contra de varios artículos de la LOIP, los cuales regulan, entre otras, cuestiones relativas al gasto público, la optimización de recursos, la prevención de la violencia y de la corrupción, y asuntos laborales. Por la forma, la accionante, en calidad de presidenta de la Asociación de Empleados Municipales del GAD de Cuenca, manifiesta que las normas acusadas como inconstitucionales violan los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 136 y 140 de la CRE y el artículo 62 de la LOFL. Por el fondo, la accionante sostiene que, las normas impugnadas violan los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 11 numeral 8, 276 numeral 2, 284 numeral 7, 33, 227, 35, 168, 217, 204, 235, 327, 325, 43, 9, 229, 326 numeral 16 de la CRE. Luego del respectivo análisis de admisibilidad, el Tribunal admitió la demanda al considerar que cumple con los requisitos exigidos, negó el pedido de medida cautelar al considerar que los argumentos no desarrollan la verosimilitud fundada de la pretensión, ni explica de manera clara cómo la vigencia de disposiciones específicas afectaría grave, irreversible e inminente; y dispuso la acumulación al caso 52-25-IN.</p> | <p><a href="#">108-25-IN</a></p> |
| <p>IN por el fondo y la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>     | <p>IN por el fondo y por la forma en contra de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del RO No. 68 de 26 de junio de 2025 y, específicamente, en contra de la Disposición Transitoria Décima Primera y de la Disposición General Octava de dicha ley. Por la forma, los accionantes aseguran que se vulneró la unidad de materia pues, si bien tiene un tema dominante que serían varias reformas orientadas a la promoción de la integridad en la gestión pública, tiene reformas que no guardan relación con la temática de integridad pública y no cumple con el criterio de urgente en materia económica. Sobre el fondo, entre otros aspectos, señalaron que la disposición transitoria que ordena la transformación de las cooperativas a sociedades anónimas del sector financiero privado no garantiza que cada sector económico opere de conformidad con su propia lógica normativa, de regulación y de supervisión, evitando la imposición de un modelo de control sobre otro y asegurando el respeto a los principios y fines propios de cada forma de organización económica. El Tribunal admitió la demanda al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos y dispuso la acumulación al caso 52-25-IN.</p>                      | <p><a href="#">109-25-IN</a></p> |
| <p>IN por el fondo y por la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p> | <p>IN por la forma, en contra de las Disposiciones Reformatorias Segunda y Tercera, y el fondo, contra el numeral 7 de la Disposición Reformatoria Tercera y el artículo 6, numerales 13 y 24, de la LOIP. El accionante alega que, por la forma, las disposiciones reformatorias son inconstitucionales, debido a que vulneran el principio de unidad de materia, pues la ley tenía por objeto regular aspectos de la gestión pública, sin embargo, la ley reforma el régimen penal ordinario y el sistema de justicia penal</p>  | <p><a href="#">110-25-IN</a></p> |

|  |  |                                  |
|--|--|----------------------------------|
|  | <p>adolescente. El accionante argumentó que, por el fondo, la disposición reformatoria tercera es inconstitucional, por el motivo de que, al establecer el internamiento institucional obligatorio para adolescentes vulnera los principios del interés superior del niño y de progresividad y no regresividad en justicia juvenil; y, respecto del artículo 6, que reforma la LOSEP, se vulnera el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, y al principio de progresividad y no regresividad en el empleo público, debido a que, la estabilidad estará condicionada a resultados, sin definir los parámetros. El Tribunal consideró que la demanda sí cumple con los requisitos legales establecidos en la LOGJCC para ser admitida, y dispuso que se acumule a la causa 52-25-IN.</p>  |                                  |
| <p>IN por el fondo en contra de la Ley Orgánica de Inteligencia (LOI).</p>                       | <p>IN por el fondo en contra de varios artículos y las disposiciones general primera y derogatoria segunda de la LOI, publicada en el Cuarto Suplemento del RO No. 57 del 11 de junio de 2025; y, varios artículos del Reglamento a la Ley emitido en el Decreto Ejecutivo 52 publicado en el Cuarto Suplemento del RO No. 81 del 15 de julio 2025. Los accionantes alegaron que las disposiciones impugnadas son contrarias a la seguridad jurídica en relación con el principio de separación de poderes y la definición de Estado republicano y democrático, el principio de reserva de ley, la facultad y atribución de la Asamblea Nacional de expedir leyes, el derecho a la protección de datos de carácter personal, entre otros derechos, convenios y tratados internacionales de derechos humanos. Así también, se argumentó que la indeterminación legal de varias expresiones como “amenazas”, “riesgos”, “objetivos estratégicos” no permiten tener certidumbre, ni certeza sobre las conductas que pueden constituir amenazas, ni sobre los criterios para que una persona sea considerada amenaza o riesgo. Los artículos impugnados blindan al SNI de control externo posterior a las operaciones de vigilancia, no solamente respecto a los gastos reservados que se puedan erogar para dichas operaciones de inteligencia, sino en relación a todas las operaciones mismas. Tras el análisis, el Tribunal admitió la demanda al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos y dispuso la acumulación al caso 86-25-IN.</p> | <p><a href="#">111-25-IN</a></p> |
| <p>IN por el fondo y por la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p> | <p>IN por la forma y fondo de la LOIP. El accionante alega que, por la forma, la LOIP vulnera el principio de unidad de materia, inobserva el debido proceso legislativo, el principio de reserva de ley, competencia material y el derecho a la seguridad jurídica, debido a que la ley tiene por objeto regular la ética, transparencia y prevención de corrupción; sin embargo, también se reforma el régimen penal ordinario y el sistema de justicia penal adolescente, lo cual contraviene los principios antes mencionados. Respecto al fondo, sostiene que la Disposición Reformatoria Tercera, que reforma el CNA, vulnera los principios a la protección integral, el sistema de administración de justicia especializada, el interés superior del niño, no regresividad de derechos y especialidad, debido a que, se incrementa el tiempo de internamiento preventivo, los plazos de prescripción de la acción penal, la fase de la investigación previa y la de la instrucción fiscal. El Tribunal consideró que la demanda sí cumple con los requisitos legales establecidos en la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones, y dispuso que se acumule a la causa 52-25-IN.</p>  | <p><a href="#">112-25-IN</a></p> |

|   |  |                                  |
|---|--|----------------------------------|
| <p>IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica de Inteligencia (LOI).</p> | <p>IN por la forma y fondo en contra de la Disposición Derogatoria Segunda contenida en la LOI publicada en el Cuarto Suplemento del RO No. 57 del 11 de junio de 2025 que ordena derogar el primer y último párrafo del artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, la cual se refiere al procedimiento de la clasificación de la información de los organismos de seguridad y su desclasificación ante la Corte Constitucional cuando existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales. En su demanda, el accionante señaló que, la disposición derogatoria no cumple con el principio de unidad de materia con relación a la urgencia económica y, por el fondo agregó que la norma es incompatible con principios como el de la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de DDHH, como son el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, entre otros. Finalmente, solicita la suspensión provisional de la disposición al considerar que, al momento, los ciudadanos ya no cuentan con un proceso legal, previo y claro para solicitar la desclasificación de información sensible cuando existan graves presunciones de vulneraciones de derechos humanos. El Tribunal admitió la demanda al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos, negó el pedido de medida cautelar al considerar que los fundamentos no justificaron la adopción de la medida cautelar; y dispuso la acumulación al caso 86-25-IN.</p> | <p><a href="#">113-25-IN</a></p> |
|---|--|----------------------------------|

## AN – Acción por Incumplimiento

| Tema específico  | Criterio  | Auto                            |
|--|---|---------------------------------|
| <p>AN de la disposición transitoria cuarta del Código Orgánico del Ambiente (COAM).</p>                    | <p>AN presentada por la Fundación PAE y el Colectivo Ley Orgánica Animal, junto con particulares, contra el GADM de Ambato y la PGE, solicitando el cumplimiento de la disposición transitoria cuarta del COAM, la cual dispone a los GADM emitir las normas para regular la fauna y arbolado urbanos, en un plazo de 180 días desde la publicación del COAM en el RO. En su demanda, los accionantes afirmaron que el GADM de Ambato incumplió la obligación de regular dicha materia, en tanto que, únicamente ha aprobado la “Ordenanza que regula el cuidado de los animales de compañía o mascotas, y de animales domésticos”, sin que la norma cumpla los mínimos establecidos por el COAM ni los criterios jurisprudenciales desarrollados en torno a los derechos de los animales y la naturaleza. El Tribunal verificó que la demanda cumple con los requisitos contenidos en la LOGJCC, y que esta no incurrió las causales de inadmisibilidad, por lo cual la admitió a trámite.</p> | <p><a href="#">21-25-AN</a></p> |
| <p>AN de varias normas contenidas en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Salud (LOS).</p> | <p>AN presentada por una particular, en conjunto con la Federación Ecuatoriana de Enfermedades Raras o Poco Frecuentes, y las organizaciones EmputeEc y AKILA DIGNIDAD, en contra del MSP, solicitando el cumplimiento del artículo 2, literales b, c y d, el primer inciso del artículo 3 y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOS, relativos a la investigación y el registro de pacientes con enfermedades raras o huérfanas y catastróficas en el Ecuador. Los accionantes afirmaron que el MSP incumplió obligaciones destinadas a proteger el derecho a la salud de las personas que padecen las enfermedades antes descritas, así como, su deber de regular a las</p>   | <p><a href="#">30-25-AN</a></p> |

|  |  |                          |
|--|--|--------------------------|
|  | compañías de seguros y prestadoras de servicios de medicina prepagada que se niegan a cubrir los gastos relativos a estas, pues ha omitido cumplir con lo dispuesto en la Ley a pesar de que contaba con un plazo para su realización. El Tribunal constató que la demanda cumple con los requisitos contenidos en la LOGJCC y no incurrió las causales de inadmisibilidad, por lo cual la admitió a trámite.  |                          |
| AN de las disposiciones transitorias primera, tercera, cuarta y quinta del COESCOP.                        | AN presentada en contra del GAD de Ambato, el MT y la SNGRE con el fin de solicitar el cumplimiento de las Disposiciones Transitorias Primera, Tercera, Cuarta y Quinta del COESCOP. En su demanda, el accionante alegó que dichas disposiciones contienen obligaciones claras, expresas y exigibles para regular la estructura, funcionamiento y régimen disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana, incluidos los Cuerpos de Bomberos, las cuales han sido evadidas por las entidades demandadas dentro del plazo otorgado por la ley. El Tribunal constató que se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la LOGJCC y que la demanda no incurre en las causales de inadmisibilidad, por lo cual la admitió a trámite.   | <a href="#">32-25-AN</a> |
| AN de la Opinión 61/2017, emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU. | AN presentada por un particular contra el presidente de la República, para solicitar el cumplimiento de la Opinión 61/2017, emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU el 4 de mayo de 2022, en la cual se dispuso al Estado ecuatoriano, entre otras medidas, que inscriba el matrimonio celebrado por el peticionario, y se le ofrezca una indemnización y disculpas públicas; la modificación de la legislación para el reconocimiento e inscripción de los matrimonios celebrados por autoridades indígenas, según su derecho propio; y desarrolle capacitaciones para los funcionarios del Registro Civil y autoridades judiciales al respecto. En su demanda, el accionante indica que únicamente se ha cumplido a "medias" una de las medidas y que no le han informado sobre el avance de las demás. El Tribunal verificó que la demanda cumple con los requisitos contenidos en la LOGJCC y no incurrió las causales de inadmisibilidad, por lo cual la admitió a trámite. | <a href="#">33-25-AN</a> |

## El - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

| Tema específico   | Criterio  | Auto                     |
|---|---|--------------------------|
| Posibilidad de verificar la vulneración de varios derechos en el marco de una alegación sobre la falta de competencia para resolver asuntos de justicia indígena. | El presentada contra una sentencia del Pleno del Consejo Interprovincial de Administración de Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro por un conflicto de delitos ambientales, destrucción de áreas protegidas, agresiones físicas, verbales y psicológicas y conflicto de invasión de terrenos en el sector de Ucchapamba entre miembros de la Comunidad Illincho del Pueblo Saraguro asentado en la provincia de Loja. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de defensa, ser juzgados por autoridad competente y motivación. A su criterio, el Consejo antes mencionado no tenía competencia, ni jurisdicción para resolver sus asuntos a través de la justicia indígena, por cuanto es comunero de Hincho Ayllullakta, y quien debía resolver el conflicto es el Consejo de Ayllus. El Tribunal admitió la demanda, al verificar que el accionante sí identificó los derechos constitucionales | <a href="#">13-25-El</a> |

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|   | presuntamente vulnerados y presentó las razones específicas de tales violaciones.  |                          |
| Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de defensa y seguridad jurídica. | El presentada contra la decisión del 17 de febrero de 2025, emitida por el presidente de la Comunidad de Sauce, mediante la cual se dejó sin efecto el acta resolutiva o sentencia del caso Rodeo. El accionante alegó vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la administración de justicia indígena, al sostener que la autoridad comunitaria no era competente, que no se respetaron las garantías mínimas previstas en el derecho del Pueblo Kichwa y que la decisión no contó con el conocimiento ni aceptación de la Asamblea General de la comunidad. El Tribunal concluyó que el accionante identificó los derechos presuntamente vulnerados y las razones de dicha vulneración, por lo que admitió la demanda. | <a href="#">14-25-EP</a> |

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos constitucionales

| EP – Acción Extraordinaria de Protección  |  |                           |
|---|--|---------------------------|
| Tema específico   | Criterio   | Auto                      |
| Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales relacionados a la improcedencia de la AP en casos de homologación salarial. | EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación propuesto por EP Petroecuador, en el marco de una AP iniciada en contra EP Petroecuador por un grupo de trabajadores, a fin de homologar sus salarios al que reciben sus pares, del mismo grado y cargo. La entidad accionada alega la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que la Sala desconoció el precedente contenido en la sentencia 340-16-SEP-CC, en el cual, la Corte determinó la improcedencia de la AP ante cuestiones de homologación salarial, a pesar de que mencionaron la inobservancia entre sus argumentos relevantes. A su vez, señala que la Sala tampoco reconoció el precedente contenido en la sentencia 2006-18-EP/24 sobre la improcedencia de la AP en los casos que tratan los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores. El Tribunal consideró que la demanda contiene una argumentación clara y completa; que no incurre en las causales de inadmisión de la LOGJCC; y que el presente caso permitiría corregir la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 340-16-SEP-CC. | <a href="#">541-25-EP</a> |
| Posibilidad de solventar una presunta inobservancia de los precedentes de las sentencias 60-11-CN/20 y 8-19-CN/22   | EP presentada en contra de la sentencia emitida por la CPJ de El Oro, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de declarar sin lugar la demanda, al considerar que no existió violación de derechos constitucionales en los procesos coactivos REO-726-2013 y REO-457-2015, en los que se alegó falta de citación en legal y debida forma y la imposición de la medida cautelar de prohibición de salida del país. La empresa accionante sostuvo que la Sala de la CPJ no tomó en cuenta que dicha prohibición solo puede ser ordenada por juez competente, y que se desconoció la sentencia del caso 8-19-CN, al sostener un criterio   | <a href="#">547-25-EP</a> |

|   |  |   |
|---|--|---|
|   | <p>contrario. El Tribunal señaló que la demanda cumplía los requisitos de admisibilidad, particularmente en relación con la alegada inobservancia de precedentes, no incurre en causales de inadmisión, además, respecto a la relevancia constitucional, consideró que el caso permitiría resolver una posible inobservancia de los precedentes establecidos en las sentencias 60-11-CN/20 y 8-19-CN/22. Con estas consideraciones, el Tribunal admitió la demanda.</p>  |   |
| <p><b>Posibilidad de establecer la forma y como deben observarse los precedentes de las sentencias 2006-18-EP/24 y 001-16-PJO-CC.</b></p>         | <p>EP presentada contra las sentencias que rechazaron la AP interpuesta contra las resoluciones que calificaron a la accionante como no idónea para el ascenso por no rendir la evaluación médica y dispusieron su cesación del servicio activo mientras se encontraba en periodo de lactancia. La accionante alegó vulneración de los derechos al debido proceso, en la garantía de motivación, al no pronunciarse la Sala sobre su periodo de lactancia; y a la seguridad jurídica, por la inobservancia de los precedentes 3-19-JP/20, 2006-18-EP/24 y 001-16-PJO-CC, que, a su criterio, reconocen la procedencia de la acción de protección en asuntos laborales cuando se trata de mujeres en lactancia. El Tribunal consideró que la demanda presenta un argumento claro y completo, particularmente sobre las posibles vulneraciones a la motivación y a la seguridad jurídica, no incurre en causales de inadmisión; además, respecto a la relevancia constitucional, señaló que el caso permitiría establecer la forma y como deben observarse los precedentes de las sentencias 001-16-PJO-CC y 2006-18-EP/24 respecto de la protección especial a mujeres en periodo de lactancia.</p> | <p><a href="#">673-25-EP</a></p>                |
| <p><b>Posibilidad de corregir la posible inobservancia del precedente de la sentencia 2006-18-EP/24.</b></p>                                      | <p>EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia, en los cuales se aceptó la AP y se rechazó el recurso de apelación propuesto por Petroecuador EP, respectivamente. La AP fue interpuesta por 127 personas al considerar que percibían remuneraciones inferiores frente a otros trabajadores con el mismo régimen laboral y funciones. La empresa pública alegó vulneración al debido proceso, en la garantía de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como al derecho a la seguridad jurídica, cargos que fundamentó en la falta de consideración de la sentencia 2006-18-EP/24 como causal de improcedencia de la AP y por inobservancia de la regla de precedente. El Tribunal señaló que la demanda presenta un argumento claro y completo, respecto de la inobservancia de precedente en la sentencia 2006-18-EP/24, no incurre en las causales de inadmisión; además, en cuanto a la relevancia constitucional, consideró que el caso permitiría corregir la posible inobservancia de dicho precedente; por lo que admitió la demanda.</p>  | <p><a href="#">720-25-EP</a></p>                |
| <p><b>Posibilidad de pronunciarse sobre el alcance del HD en procedimientos que se relacionan a la expedición de documentos de identidad.</b></p> | <p>EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la demanda y dispusieron la expedición de la cédula de identidad, y rechazaron el recurso de apelación, respectivamente, en el marco de un HD interpuesto contra el Registro Civil por la negativa de expedir la cédula del actor debido a la inexistencia de su acta de nacimiento. La entidad accionante alegó vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, al considerar que la sentencia incurrió en insuficiencia motivacional al limitarse a los argumentos del actor y omitir sus alegaciones y pruebas, entre ellas, la inexistencia del acta de nacimiento y las irregularidades en la cédula del actor. El Tribunal determinó que la</p>   | <p><a href="#">872-25-EP y voto salvado</a></p> |

|  |   |                                   |
|--|---|-----------------------------------|
|  | <p>demanda contiene un argumento claro y completo, respecto de la insuficiencia motivacional de la decisión impugnada y no incurre en causales de inadmisión; además, en cuanto a la relevancia constitucional, consideró que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre los alcances de la acción de hábeas data, en especial sobre su utilización en procedimientos de expedición de documentos de identidad. Con estas consideraciones, en voto de mayoría, admitió la demanda. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.</p>  |                                   |
| <p>Posibilidad de corregir la posible inobservancia del precedente de la sentencia 2006-18-EP/24.</p>  | <p>EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que declararon improcedente la AP interpuesta por la terminación del contrato de servicios ocasionales del accionante, a pesar de que, el accionante cuenta con una discapacidad física del 30%. El accionante alegó vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, al considerar que la sentencia de la CPJ incurrió en insuficiencia motivacional al ignorar la protección reforzada de personas con discapacidad y limitarse a una exposición formal de requisitos y un análisis superficial. El Tribunal determinó que la demanda plantea un argumento claro y completo respecto de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y de la inobservancia del precedente fijado en la sentencia 2006-18-EP/24, y no incurre en causales de inadmisión; además, respecto a la relevancia constitucional, consideró que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre la presunta inobservancia de dicho precedente. Con estas consideraciones, admitió la demanda.</p>   | <p><a href="#">915-25-EP</a></p>  |
| <p>Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre la desnaturalización de la AP y el presunto incumplimiento de precedentes al haber resuelto temas de mera legalidad y haber admitido una acción constitucional para resolver asuntos de competencia laboral.</p> | <p>Dos EP propuestas en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación en el marco de una AP presentada por un exservidor público a causa de una separación laboral en contra de una empresa pública. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica, pues, en su criterio, la judicatura accionada inobservó la regla del precedente de la sentencia 2006-18-EP/24, ya que no se cumplieron situaciones de excepcionalidad para que el caso sea resuelto en la vía constitucional, pues se trata de un asunto entre un exservidor público y una empresa pública. El Tribunal consideró que la demanda de la entidad accionante contiene un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre una posible desnaturalización de la AP y el presunto incumplimiento de precedentes al haber resuelto temas de mera legalidad y haber admitido una acción constitucional para resolver asuntos de competencia laboral. Con estas consideraciones se admitió la demanda presentada por la empresa pública; pero, se inadmitió la segunda demanda presentada por el servidor público al considerar que no cumplió los requisitos para ser admitida.</p> | <p><a href="#">1044-25-EP</a></p> |
| <p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales relacionados a los supuestos de confiscación indirecta del Estado.</p>  | <p>EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la AP presentada por el Fideicomiso Rancho San Francisco en contra el GADM-DMQ y el EPMMOP, dado que la entidad tiene afectado un predio de su propiedad de forma indefinida desde hace décadas, dejando pendiente la realización de un proyecto en la zona. En la demanda, el Fideicomiso Rancho San Francisco indica que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, puesto que las autoridades accionadas inobservaron el precedente contenido en la</p>  | <p><a href="#">1052-25-EP</a></p> |

|   |   |                                   |
|---|---|-----------------------------------|
|   | <p>sentencia 2737-19-EP/24, en la cual, la Corte determinó la procedencia de la AP en casos que involucren confiscación de la propiedad privada por parte del Estado. A su vez, señala que los jueces habrían omitido pronunciarse sobre su argumento de que, con fundamento en la antedicha jurisprudencia, el Estado incurría en un supuesto de expropiación indirecta; y, que las decisiones debían realizar un análisis para verificar la real existencia de vulneraciones de derecho. El Tribunal consideró que la demanda contiene una argumentación clara y completa; que no incurre en las causales de inadmisión del artículo 62 de la LOGJCC; y que el presente caso permitiría corregir la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 2737-19-EP/24.</p>   |                                   |
| <p>Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre la desnaturalización de una AP por tratarse de asuntos contractuales.</p>   | <p>EP propuesta en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una AP propuesta por el cierre de una cuenta corriente. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, pues, en su criterio, las judicaturas accionadas no analizaron los argumentos relativos a la legitimación pasiva en una AP contra particulares y por existir desnaturalización de la misma. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre la desnaturalización de una AP por tratar asuntos referentes a la legalidad de una cláusula contractual.</p>   | <p><a href="#">1234-25-EP</a></p> |
| <p>Posibilidad de emitir jurisprudencia respecto a la garantía de la motivación en apelación y los estándares para la justificación de la reparación material en garantías.</p> | <p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó el recurso, y confirmó la sentencia de primera instancia –que aceptó parcialmente la demanda- pero no emitió las medidas de la reparación inmaterial solicitada en el marco de la AP iniciada contra el MSP y el IESS, por la madre de un menor de edad con una discapacidad física y extraña, para la cual precisaba un medicamento. En la demanda, la accionante argumenta que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, por incurir en un vicio de incongruencia frente a las partes, puesto que la Sala no se pronunció sobre su único argumento, la reparación por los daños físicos y psicológicos sufridos. El Tribunal consideró que la demanda contiene una argumentación clara y completa; que la misma no incurre en ninguna de las causales de inadmisión del artículo 62 de la LOGJCC; y que el presente caso permitiría desarrollar jurisprudencia relacionada con la garantía de la motivación en apelación y los estándares aplicables a la justificación de la reparación material en garantías jurisdiccionales.</p> | <p><a href="#">1270-25-EP</a></p> |
| <p>Posibilidad de corregir una presunta grave vulneración del derecho a la seguridad social de una persona adulta mayor que ha sido ocasionada por negligencia del IESS.</p>    | <p>EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y dejó sin efecto la decisión que aceptaba una AP iniciada contra el IESS, debido a que la entidad no le quiso conceder la jubilación por vejez al accionante. En su demanda, el accionante, un adulto mayor, indica que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad social, a la seguridad jurídica y a una vida digna como persona de un grupo de atención prioritaria; toda vez que omitió realizar el análisis de vulneración de sus derechos, entre ellos, a la seguridad social, como indica la jurisprudencia emitida por la Corte, e incurre en vicios de incoherencia. A su vez, entre las sentencias que acusa inobservadas por la Sala Provincial, hace referencia a la sentencia 287-16-SEP-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene una argumentación clara y completa; que no incurre en ninguna de las causales de inadmisión del artículo 62 de la LOGJCC; y que el presente</p>   | <p><a href="#">1336-25-EP</a></p> |

|   |   |                            |
|---|---|----------------------------|
|   | caso acusa gravedad al versar en torno a una posible vulneración de derechos de una persona adulta mayor, atribuible a la negligencia de la entidad accionada.  |                            |
| Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre decisiones que disponen el pago de intereses no ordenados en sentencia.  | EP propuesta en contra de un auto de ejecución y un auto que resolvió los recursos de reforma, aclaración y ampliación emitidos en el marco de una AP derivada de un proceso de destitución de un juez por manifiesta negligencia. La entidad accionante alegó la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, pues el TDCA dispuso el pago de intereses que no fue ordenado en sentencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre una decisión arbitraria que podría afectar las arcas del Estado al disponer el cálculo de una medida no determinada en sentencia.  | <a href="#">1368-25-EP</a> |
| Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre una posible desnaturalización de la AP por el presunto incumplimiento de precedentes al haber resuelto temas de mera legalidad y haber admitido una acción constitucional para declarar la caducidad de la potestad determinadora de la CGE. | EP propuesta por la CGE en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y el auto que rechazó los recursos de aclaración y ampliación, en el marco de una AP propuesta por la predeterminación de responsabilidad civil culposa. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en las garantías de defensa y motivación, pues, en su criterio, los jueces accionados desnaturalizaron la AP al resolver asuntos de mera legalidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre una posible desnaturalización de la AP y sobre el presunto incumplimiento de precedentes, por haber resuelto temas que le corresponden a la justicia ordinaria y haber admitido una acción constitucional para declarar la caducidad de la potestad determinadora de la CGE.  | <a href="#">1523-25-EP</a> |
| Posibilidad de emitir jurisprudencia respecto a las obligaciones de las autoridades que conocen acciones de HC en el contexto de desaparición forzada, sobre todo cuando involucra NNA.   | EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia, que era aceptar el HC presentado en contra de las FFAA, la PN, el MIDENA y la PGE por la detención ilegal de cuatro menores de edad, y su consecuente desaparición. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, al incurrir en los vicios de incongruencia frente al derecho e insuficiencia motivacional, debido a que los jueces no examinaron: i) el contexto total de la detención, ii) que los beneficiarios del HC pertenecen a un grupo de atención prioritaria por ser NNA y iii) que no hicieron un real análisis sobre la vulneración de los derechos alegados. Esto, puesto que sostienen que la Sala se limitó a indicar que sí existen vías ordinarias para casos de personas desaparecidas, sin responder al contenido del HC, y sin incorporar una perspectiva integral y diferenciada en su resolución. El Tribunal consideró que la demanda contiene una argumentación clara y completa, y que no incurre en las causales de inadmisión dispuestas en la LOGJCC. Asimismo, que el caso cumple con el criterio de gravedad, y le permitiría a la Corte ampliar su jurisprudencia respecto a casos de HC que pretendan proteger a las víctimas de desapariciones forzadas, sobre todo cuando se trata de NNA, y desarrollar las obligaciones de las autoridades judicial al resolver este tipo de casos. | <a href="#">1732-25-EP</a> |

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos ordinarios

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

| Tema específico   | Criterio   | Auto                       |
|---|--|----------------------------|
| Posibilidad de corregir una presunta grave vulneración de derechos como consecuencia de la negación de un recurso de casación en un proceso penal.  | EP presentada en contra de la sentencia de apelación, la cual declaró la culpabilidad de C.A.CH.T. como autor directo del delito de abuso sexual, y el auto emitido por la CNJ negando el recurso de casación, en el marco de un proceso penal. El accionante alegó que las decisiones impugnadas vulneraron de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad y al debido proceso en las garantías de legalidad, no ser privado de la defensa en ninguna etapa del proceso y a la motivación. Esto, pues la Sala de la CNJ desestimó el recurso bajo el fundamento de que la presentación no fue oportuna, sin siquiera analizar su procedencia; y porque no se le habría notificado un voto salvado de la decisión de apelación. El Tribunal concluyó que la demanda contiene una argumentación clara, y que no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Finalmente, señaló que el caso cumple con el criterio de gravedad, ya que, de comprobarse, la decisión impugnada habría negado al accionante un medio idóneo para acceder al derecho al doble conforme en una resolución que impuso una pena privativa de libertad. | <a href="#">198-25-EP</a>  |
| Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre la indefensión y la imposibilidad procesal de impugnar una sanción por un presunto cálculo inexacto de un plazo de interposición de una demanda. | EP propuesta en contra de una sentencia y un auto emitidos en el marco de un proceso subjetivo incoado por la imposición de una resolución de responsabilidad civil de la CGE. La accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva pues, en su criterio, el TDCT habría realizado un cálculo inexacto del término legal para presentar la demanda subjetiva y que, al haberla inadmitido con base en ese cálculo, impidió un pronunciamiento de fondo, generando una barrera irrazonable para el acceso a la justicia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre la indefensión y la imposibilidad procesal de impugnar una sanción por un presunto cálculo inexacto de un plazo de interposición de una demanda.  | <a href="#">778-25-EP</a>  |
| Posibilidad de que la Corte solvente una presunta violación grave de derechos en el marco del recurso especial de doble conforme.   | EP propuesta en contra de la sentencia de doble conforme y un auto emitidos por una Sala de lo Penal de la CNJ en el marco de un proceso penal por el delito de ataque o resistencia. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de favorabilidad, proporcionalidad y motivación y el derecho a la seguridad jurídica, pues, en su criterio, el recurso de doble conforme no debió proceder ya que en primera y segunda instancia se ratificó su inocencia y, sin embargo, la CNJ resolvió el recurso de casación en donde se declaró su culpabilidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte solvente una presunta violación grave de derechos en el marco del recurso especial de doble conforme.  | <a href="#">1073-25-EP</a> |

|  |  |                                   |
|--|--|-----------------------------------|
| <p>Posibilidad de establecer precedentes sobre el sistema cautelar arbitral y la seguridad jurídica.</p>   | <p>EP presentada contra la sentencia que aceptó la acción de nulidad de laudo arbitral, interpuesta por el GAD de Manta en un proceso seguido por el Consorcio Tránsito Seguro Manta. El consorcio alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de motivación, señalando que: i) se ordenó la instalación de una audiencia no prevista en la LAM para la adopción de medidas cautelares, producto de una interpretación extensiva; ii) no se desarrolló un ejercicio argumentativo conforme a la sentencia 3127-17-EP/22 que demuestre si alguna de las partes fue privada del derecho a la defensa; y, iii) la interpretación extensiva mediante indebida traslación normativa constituye una alteración arbitraria a las “reglas de juego”, inobservando parámetros jurisprudenciales de la Corte. El Tribunal consideró que la demanda expone un argumento claro y completo sobre la interpretación extensiva del COGEP para crear una audiencia no prevista y por la inobservancia del precedente de la sentencia 3127-17-EP/22, sin incurrir en causales de inadmisión; además, en cuanto a la relevancia constitucional, estimó que el caso permitiría a la Corte fijar un precedente sobre el sistema cautelar arbitral y el derecho a la seguridad jurídica. Con estas consideraciones, admitió la demanda.</p> | <p><a href="#">1113-25-EP</a></p> |
| <p>Posibilidad de establecer precedente sobre la aplicación del principio de favorabilidad en los procesos que conocen solicitudes de suspensión provisional de la pena.</p> | <p>EP presentada contra la sentencia de la Sala de la CNJ que rechazó el recurso de casación interpuesto por la accionante dentro de un proceso penal por el delito de peculado, en el cual solicitó la suspensión provisional de la pena. La accionante sostiene que la interpretación realizada por los jueces del artículo 630 del COIP, para justificar la negativa de su solicitud, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la favorabilidad; y, vulneró su derecho a la seguridad jurídica al desconocer lo desarrollado por la Corte en la sentencia 3393-17-EP/21 respecto del alcance del principio de favorabilidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene una argumentación clara y completa; que no incurre en las causales de inadmisión del artículo 62 de la LOGJCC; y que el caso le permitiría a la Corte desarrollar precedentes jurisprudenciales frente a los derechos referidos y su debida aplicación, en la verificación de requisitos para que las personas procesadas puedan acceder a la suspensión condicional de la pena en casos similares. Más aún cuando, <i>prima facie</i>, la interpretación del artículo 630, numeral 1, del COIP podría ser incompatible con el principio de favorabilidad, por lo cual el caso cumple con el criterio de gravedad. En ese sentido, aceptó la EP.</p>   | <p><a href="#">1280-25-EP</a></p> |

## Inadmisión

### IN – Acción por Incumplimiento

| Tema específico  | Criterio   | Auto                            |
|--|--|---------------------------------|
| <p>Inadmisión de IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y</p> | <p>IN presentada contra los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ordenanza Municipal M-79-WEA emitida por el Concejo del GADM de Santo Domingo, que dispone la expropiación especial de la “LOTIZACIÓN LOS ANTURIOS”, por contradecir los artículos 321, 323, 66.26, 76 y 95 de la CRE; y los artículos 21 de la CADH y 17 de la DUDH, sobre el derecho a la propiedad privada.</p> | <p><a href="#">42-25-IN</a></p> |

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
| pertinente, y por falta de objeto.  | El Tribunal verificó que la accionante no argumentó las razones por la cuales considera que existe una incompatibilidad normativa puesto que las alegaciones están dirigidas a señalar la afectación de los derechos de su representada, debido a que el GADM de Santo Domingo emitió la regularización de terrenos de su propiedad. En tal sentido, concluyó que la demanda tampoco es objeto de IN. Por tanto, inadmitió la IN y negó el pedido de suspensión de la norma.   |                          |
| Inadmisión de IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinente.     | IN por el fondo en contra del primer inciso del artículo 55 de la Ley Orgánica Reformatoria al COGEP relativo a la citación por boletas en caso de ausencia del demandado, por contravenir el artículo 75 de la CRE. El Tribunal verificó que la demanda no contiene argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, debido a que el accionante omite fundamentar por qué existe una incompatibilidad. Por tanto, inadmitió la IN.  | <a href="#">46-25-IN</a> |
| Inadmisión de una IN por falta de objeto.   | IN por el fondo en contra de los artículos 1 y 2 de la resolución CAL-2021-2023-528 emitida por el CAL de la Asamblea Nacional el 10 de junio de 2022, la cual se relaciona con la calificación del Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El Tribunal verificó que la demanda escapa del objeto del control abstracto de constitucional, por estar dirigido privativamente a un acto de trámite que no produce efectos jurídicos más que para un tratamiento formal del Proyecto de Ley. Por lo tanto, el Tribunal inadmitió la IN. | <a href="#">79-25-IN</a> |
| Inadmisión de una IN por no aclarar la demanda dentro del término concedido.            | IN por el fondo y la forma, en contra de la LOIP, en específico, de la disposición reformatoria décimo sexta que reforma el artículo 269.1 del COFJ. El Tribunal verificó que, el accionante no cumplió con aclarar la demanda dentro del término concedido, consecuentemente, incurre en la causal de rechazo de la demanda, establecido en el numeral 3 del artículo 84 de la LOGJCC.  | <a href="#">81-25-IN</a> |
| Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinente. | IN por el fondo presentada contra varios artículos de la LOIP. En cuanto al fondo, la entidad accionante alegó que los artículos impugnados son contrarios a los artículos 11.4, 33, 40, 229, 331 y 326.5 de la CRE y solicitó la suspensión de la norma. El Tribunal concluyó que no se identifican argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, pues la entidad accionante no desarrolla el alcance de cómo se transgredirían cada una de las normas planteadas. Por lo tanto, inadmitió la IN y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma.                  | <a href="#">92-25-IN</a> |

## CN – Consulta de Norma

| Tema específico  | Criterio   | Auto                    |
|--|--|-------------------------|
| Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos. | CN presentada por un juez del TCE, quien solicitó a la Corte que emita un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 278 del Código de la Democracia, que establece la suspensión de derechos de participación por infracciones electorales graves. El Tribunal determinó que la consulta incumple el requisito de relevancia de la disposición normativa en el caso concreto, pues el juez se limitó a realizar afirmaciones generales sobre la “relevancia constitucional”, sin justificar por qué era necesario el pronunciamiento en relación con el proceso en trámite; además, reconoció que la sanción prevista en la norma es solo una de las posibles consecuencias y no imprescindible para la decisión. Con estas consideraciones, el Tribunal inadmitió la consulta. | <a href="#">7-25-CN</a> |

|   |   |                                |
|---|---|--------------------------------|
| <p>Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos, al presentar la consulta respecto a jurisprudencia de la Corte.</p> | <p>CN presentada por un juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, a través de la cual solicitó a la Corte un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 630 del COIP sobre la suspensión provisional de la pena en el caso de un delito de tenencia y de porte de armas. Desde su criterio, el artículo es contrario a las sentencias 50-21-CN/22 y 49-21-CN/25. El Tribunal verificó que la judicatura identificó una contradicción entre la norma consultada con jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, lo que no constituye un parámetro de consulta. Por ello, concluyó que la consulta no reúne los requisitos establecidos en la CRE y la LOGJCC, y los criterios establecidos en la sentencia 1-13-SCN-CC.</p> | <p><a href="#">8-25-CN</a></p> |
|---|---|--------------------------------|

## El - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

| Tema específico  | Criterio  | Auto  |
|--|---|---|
| <p>Inadmisión de El por falta de legitimación activa y de razones.</p> | <p>El presentada contra una resolución de la Confederación del Pueblo Kayambi, sobre un asunto relacionado con la propiedad de un inmueble. El Tribunal consideró que el accionante no demostró por qué debía ser el legitimado activo dentro de la causa y porque en su demanda tampoco explicó de manera concreta cómo la decisión de justicia indígena vulneró sus derechos, con lo cual incumplió los requisitos establecidos dentro de los artículos 65, 66 numeral 6 y 66 numeral 7 de la LOGJCC. Los jueces Jhoel Escudero Soliz y José Luis Terán, emitieron conjuntamente un voto concurrente.</p> | <p><a href="#">7-25-El y votos concurrentes</a></p> |

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

| Tema específico  | Criterio   | Auto                              |
|--|--|-----------------------------------|
| <p>El auto que califica como extemporáneo el incidente de recusación en un proceso contencioso electoral no es objeto de EP.</p> | <p>EP presentada contra el auto que rechazó por extemporáneo el pedido de recusación, dentro de un proceso contencioso electoral en fase de apelación, por denuncia de violencia política de género. El Tribunal concluyó que dicho auto no es objeto de EP, pues no resolvió el fondo de las pretensiones sino únicamente la extemporaneidad del incidente, no impidió la continuación de la causa —que siguió sustanciándose— y carece de potencialidad para generar un gravamen irreparable al haberse presentado el incidente fuera de plazo. Con estas consideraciones, el Tribunal inadmitió la demanda.</p> | <p><a href="#">933-25-EP</a></p>  |
| <p>El auto que niega un pedido de ocultar datos en el E-SATJE no es objeto de EP.</p>  | <p>EP presentada contra un auto dictado en el contexto de un divorcio por causal que negó un pedido de ocultar el mencionado juicio en el Sistema E-SATJE. El Tribunal determinó que el auto impugnado no es definitivo, por cuanto fue emitido con posterioridad a la culminación del proceso civil de divorcio, no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, ni impidió la continuación del juicio o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones. Además,</p>  | <p><a href="#">1071-25-EP</a></p> |

|   |  |   |
|---|--|---|
|   | indicó que no causa un gravamen irreparable. Con estas consideraciones el Tribunal inadmitió la demanda.   |   |
| El auto que inadmite una AP por falta de jurisdicción y competencia en razón de territorio no es objeto de EP.                    | EP presentada contra el auto emitido por la Sala Provincial que inadmitió a trámite una AP por evidenciar que ni la Unidad Judicial, ni la Sala que recibió el recurso de apelación, tenían competencia por el territorio. Tras el análisis, el Tribunal concluyó que el auto impugnado no emitió ningún pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones, ni causa cosa juzgada, pues, si bien impide que se continúe con ese proceso, no impide que las pretensiones del accionante sean conocidas en otro proceso ante autoridades competentes. Por ende, no genera gravamen irreparable. En razón de lo expuesto, el Tribunal inadmitió la EP. El juez Ali Lozada Prado emitió un voto concurrente.   | <a href="#">1146-25-EP y voto concurrente</a> |
| No es objeto de EP los pedidos realizados a la Corte Constitucional para declarar efectos <i>inter communis</i> a una resolución. | EP presentada directamente ante la Corte Constitucional solicitando la aplicación del efecto <i>inter communis</i> de lo resuelto en una AP, interpuesta en contra de varias MC dispuestas en un proceso coactivo de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador, en liquidación, del cual la actual accionante no fue parte procesal. El Tribunal determinó que la demanda no es objeto de EP, al no identificarse una decisión judicial que vulnere derechos constitucionales, pues la pretensión se limita a solicitar que la Corte declare la aplicación del efecto <i>inter communis</i> en su favor respecto de lo resuelto en la AP. Con estas consideraciones, el Tribunal inadmitió la demanda. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió voto concurrente. | <a href="#">1196-25-EP y voto concurrente</a> |
| El auto que acepta la declinación de competencia en favor de la justicia indígena no es objeto de EP.                             | EP presentada contra un auto emitido en el marco de un proceso de declinación de competencia originado en un juicio ejecutivo que aceptó dicha declinación. El Tribunal determinó que, el auto impugnado no puso fin al proceso por cuanto no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material en el proceso principal, tampoco impidió la continuación del juicio y tampoco causó gravamen irreparable, pues la declinación de competencia a favor de la justicia indígena es un asunto que puede ser resuelto en cada decisión de fondo que se emita con posterioridad en las siguientes etapas del proceso y a través de los mecanismos de impugnación previstos en la norma.   | <a href="#">1443-25-EP</a>                    |

## Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

| Tema específico                            | Criterio  | Auto                       |
|--|---|----------------------------|
| Inadmisión de EP por falta de oportunidad. | EP propuesta contra las sentencias de primera y segunda instancia y un auto, en el marco de una acción de acceso a la información pública. El Tribunal señaló que el auto impugnado no es objeto de EP pues se trataba de uno de mero trámite que se limitó a correr traslado a la contraparte; y, estableció que la demanda de EP fue presentada fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC. | <a href="#">1292-25-EP</a> |

## Falta de Requisitos (Art. 61.1 de la LOGJCC)

| Tema específico                                    | Criterio   | Auto                       |
|--|--|----------------------------|
| Inadmisión de EP por falta de legitimación activa. | EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación presentado en el marco de un proceso civil de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble. El Tribunal señaló | <a href="#">1352-25-EP</a> |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>que la accionante no contó con la legitimación activa para presentar la EP, pues no fue parte del proceso judicial de origen y tampoco se verificaron razones para inferir que debió hacer sido parte en el proceso. En consecuencia, la accionante se limitó a presentar un escrito dentro del proceso de origen, mas no interpuso una tercería coadyuvante como figura jurídica idónea para adquirir la calidad de parte procesal. Por lo cual, no se advirtió que las decisiones judiciales pudieran tener un impacto directo sobre sus derechos. Por ende, dicha EP incumplió con el artículo 61.1 de la LOGJCC.</p> |  |
|--|---|--|

## Autos de Ampliación

### IN – Acción por Incumplimiento

| Tema específico  | Criterio   | Auto                     |
|--|--|--------------------------|
| Solicitud de ampliación del término para presentar informes de descargo. | <p>Pedido solicitando la ampliación del término para presentar los informes de descargo y el diferimiento de la audiencia por parte de la Presidencia de la República. La Asamblea Nacional también presentó un pedido similar para la ampliación del término. El Tribunal concedió el pedido y señaló que, el término de quince días se contará desde la notificación del auto de admisión notificado el 8 de agosto de 2025. Acerca del pedido de diferimiento señaló que será oportunamente atendido en la causa 52-25-IN y acumulados.</p>   | <a href="#">78-25-IN</a> |
| Solicitud de ampliación del término para presentar informes de descargo. | <p>Pedido solicitando la ampliación del término para presentar los informes de descargo y el diferimiento de la audiencia por parte de la Presidencia de la República. La Asamblea Nacional presentó un pedido similar para la ampliación del término. El Tribunal concedió el pedido y señaló que, el término de quince días se contará desde la notificación del auto de admisión notificado el 8 de agosto de 2025. Finalmente, sobre el pedido de diferimiento señaló que será oportunamente atendido en la causa 52-25-IN y acumulados.</p> | <a href="#">84-25-IN</a> |

# SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

## Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de agosto de 2025.

### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

| EP – Acción Extraordinario de Protección   |  |                               |
|--|--|-------------------------------|
| Tema específico  | Análisis   | Auto                          |
| Archivo por verificación de cumplimiento de medidas relativas a la revisión de las condiciones del accionante por un nuevo juez, el inicio de acciones frente a la actuación del juez y del defensor público, y la difusión de la sentencia. | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2195-19-EP/21 en la que aceptó la acción y declaró que la garantía de la defensa técnica había sido violada debido al desempeño negligente del defensor público y el juez de la causa. En este auto, la Corte constató el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas relativas a: (i) revisar del cumplimiento de las condiciones impuestas al accionante por parte de un nuevo juez dentro del juicio penal; (ii) iniciar las acciones pertinentes por actuaciones del juez y el defensor público por parte del CJ y la DP; (iii) difundir la sentencia por parte de la DP a los defensores públicos a nivel nacional. Consecuentemente, la Corte al verificar el cumplimiento de las medidas archivó la causa. | <a href="#">2195-19-EP/25</a> |
| Archivo por verificación de cumplimiento de medida relativa a la difusión de la sentencia.   | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento la medida dispuesta en la sentencia 327-19-EP/24, mediante la cual se resolvió desestimar dos EP, al no constatar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, al derecho a la defensa, en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno. En este auto, la Corte constató que el Consejo de la Judicatura cumplió su deber de difundir la sentencia 327-19-EP/24. Sin embargo, cumplió defectuosamente su obligación de informar respecto de dicha difusión a esta Corte. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.  | <a href="#">327-19-EP/25</a>  |

## IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

| Tema específico  | Análisis  | Auto                         |
|--|---|------------------------------|
| Archivo por verificación de cumplimiento de medida de remitir información relacionada con un pagaré a la orden y crédito obtenido. | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 4-20-IS/21, en la que se resolvió aceptar parcialmente la IS en el marco de una acción de HD, por lo que dispuso medidas de reparación. En un auto de verificación previo, la Corte constató varias medidas y realizó disposiciones para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia. En el presente auto, la Corte verificó que tanto la SEPS como la Cooperativa Cooprogreso, cumplieron la medida de remitir a la Corte la información relacionada con el crédito de la accionante. Sin embargo, declaró el cumplimiento defectuoso de la obligación de informar dentro del término establecido. En consecuencia, al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.  | <a href="#">4-20-IS/25</a>   |
| Archivo por verificación de cumplimiento de la medida de registrar el llamado de atención en las hojas de vida de ciertos jueces.  | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la única medida dispuesta en la sentencia 108-23-IS/24, en la que se resolvió desestimar la IS tras encontrar que la medida supuestamente incumplida no fue expresamente ordenada en la sentencia impugnada. En el presente auto, la Corte constató que el CJ cumplió integralmente con la medida de registrar el llamado de atención en la hoja de vida de los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del DMQ, por no adoptar una conducta coherente a lo largo del proceso. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de la medida ordenada, la Corte archivó la causa.   | <a href="#">108-23-IS/25</a> |
| Archivo por verificación de cumplimiento defectuoso de la medida de calcular los intereses de ley.                                 | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la única medida dispuesta en la sentencia 58-17-IS/22 en la que se aceptó la IS. En el presente auto, la Corte verificó que la ejecución de lo ordenado en el decisorio tercero de la sentencia, relativo al cálculo de los intereses de ley a favor del accionante por parte del TDCA, se llevó a cabo de manera defectuosa. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de la medida ordenada, la Corte archivó la causa.   | <a href="#">58-17-IS/25</a>  |
| Auto de verificación, modulación de la medida de suministro y adquisición de medicamento a pacientes con Síndrome de Laron.        | En fase de seguimiento la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 74-16-SIS-CC, dictada en el caso 10-14-IS, originado en una AP planteada por varios padres de NNA portadores del Síndrome de Laron en contra del MSP y PGE. En autos previos, la Corte constató la obtención del registro sanitario del medicamento INCRELEX y dictó medidas para coadyuvar el cumplimiento de la entrega de medicamentos a los pacientes con el fin de que el suministro sea oportuno. En el presente auto, la Corte declaró el cumplimiento de la aprobación del protocolo USFQIEMYR-GHRD-001-201 y la investigación y determinación de responsabilidades por parte del MSP; así como, el incumplimiento en la remisión de información requerida, y el cumplimiento defectuoso respecto de la capacitación, la implementación del programa de atención psicológica, y el suministro y adquisición del medicamento. Así mismo, determinó que la asignación de recursos económicos por parte del MEF es de cumplimiento continuo y debe mantener su cumplimiento de forma ininterrumpida. Finalmente, dispuso la modulación de la medida de suministro y adquisición del medicamento, ordenando además la elaboración de un plan de atenciones médicas, la designación de un equipo de trabajadores sociales para mantener comunicación directa con las familias, la inclusión de nuevos pacientes, la elaboración de un | <a href="#">10-14-IS/25</a>  |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | cronograma de entrega, el fomento de la investigación científica sobre los efectos adversos, la actualización del protocolo con los requerimientos de las familias, la investigación de proveedores alternativos nacionales o internacionales y la obligación de informar periódicamente a la Corte. |  |
|--|--|--|

## El - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

| Tema específico   | Análisis  | Auto                       |
|---|---|----------------------------|
| Archivo por verificación de cumplimiento de la medida de convocar una nueva Asamblea Comunitaria. | En fase de seguimiento, la Corte verificó la ejecución de la sentencia 8-22- El/24 en la que se aceptó la El, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa de la accionante, por lo que dispuso medidas de reparación. En este auto, la Corte constató el cumplimiento de la medida de llevar a cabo una nueva Asamblea Comunitaria en la que convoque a la accionante para que pueda defenderse, por parte de la Comuna Jurídica ‘Santa Marianita de Pingulmí’, en consecuencia, al verificar el cumplimiento de la única medida, la Corte archivó la causa. | <a href="#">8-22-El/25</a> |

## EE – Estado de Excepción

| Tema específico   | Análisis   | Auto                       |
|---|--|----------------------------|
| Auto de verificación de la medida de conformar una comisión interinstitucional. | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento del dictamen 1-25- EE/25, en el que se declaró la constitucionalidad del EE contenido en el Decreto Ejecutivo 493, de 2 de enero de 2025, únicamente por la causal de grave commoción interna. En este auto, la Corte constató el cumplimiento de la conformación de una comisión interinstitucional cuya función es generar una instancia de diálogo y coordinación para la generación de herramientas que permitan dejar de recurrir al estado de excepción y que se pueda afrontar el problema estructural a través de los cauces ordinarios. En este sentido, debido a la complejidad del caso se estimó necesario convocar a audiencia reservada de seguimiento, la cual se llevó a cabo el 22 de julio de 2025, con la presencia de la máxima autoridad de diversas instituciones. | <a href="#">1-25-EE/25</a> |

# AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de agosto, la Corte Constitucional, a través de medios telemáticos, llevó a cabo 3 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones extraordinarias de protección y acciones públicas de inconstitucionalidad.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

## Audiencias públicas telemáticas

| Fecha      | Caso                            | Jueza o juez sustanciador | Tema  | Transmisión / cobertura                 |
|------------|---------------------------------|---------------------------|---|---|
| 04/08/2025 | 73-23-IN                        | Richard Ortiz Ortiz       | <p>El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz convoca a la audiencia pública de la acción de inconstitucionalidad presentada por Juan Diego Luna Jiménez y Gina Lucía Amores Armijos.</p> <p>Los accionantes alegan la inconstitucionalidad de los artículos 23, 24, 25, 27, 46.4, 47.7, y la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados.</p>  | <a href="#">Transmisión por YouTube</a> |
| 04/08/2025 | 2238-24-EP                      | Karla Andrade Quevedo     | Acción Extraordinaria de Protección, presentada por Carlos Eduardo Intriago Guerrero, en contra de la sentencia dictada el 05 de julio de 2024, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección número 09333-2024-00006, seguida en contra de la Presidencia del Consejo de Cabos y Soldados -FAE, de la Comandancia General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, del Ministerio de Defensa Nacional y de la Procuraduría General del Estado -PGE-.   | No aplica                               |
| 06/08/2025 | 2-18-IN y 35-20-IN (acumulados) | Alejandra Cárdenas Reyes  | Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos Nro. 2-18-IN presentadas por Farith Simón Campaña, abogado y co-director de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito, en contra de los artículos 557 numeral 3 y 653 del Código Orgánico Integral Penal. Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos Nro. 35-20-IN presentada por Eddy Fernando Sánchez Cuenca, por sus propios derechos, en contra del numeral 3 del artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal; de los artículos 1, numeral 32 del artículo 6 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 503, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial | <a href="#">Transmisión por YouTube</a> |

|            |                       |                        |   |  |
|------------|-----------------------|------------------------|---|--|
|            |                       |                        | No. 335 de 26 de septiembre de 2018; y de los artículos 31 y 32 del Reglamento de Custodio de Bienes Incautados recibidos por INMOBILIAR, promulgado mediante Resolución No. INMOBILIAR-DGSGI-2020-0006, publicada en el Registro Oficial No. 169 de 25 de marzo de 2020.   |  |
| 13/08/2025 | 348-22-EP             | Karla Andrade Quevedo  | Acción Extraordinaria de Protección presentada por Luz América Mero Alcívar, en contra de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2021, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de habeas data número 13334-2021-01110, seguida en contra del IESS, del Ministerio de Salud Pública y de la Procuraduría General del Estado (PGE).  | No aplica  |
| 18/08/2025 | 6-23-IN               | Karla Andrade Quevedo  | La jueza constitucional Karla Andrade Quevedo convoca a la audiencia pública de la acción pública de inconstitucionalidad presentada por la Asociación de Bancos Privados del Ecuador. La parte accionante alega la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 11 y 12 de la “Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech)”, relacionados con los artículos 162 (numerales 4 y 5), 439.3, y 439.6 del libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.  | <a href="#">Transmisión por YouTube</a>  |
| 25/08/2025 | 51-25-IN y acumulados | Alí Lozada Prado       | El juez constitucional Alí Lozada Prado convoca a la audiencia pública de la causa 51-25-IN y acumulados, que corresponde a varias demandas de acción pública de inconstitucionalidad, presentadas tanto por la forma como por el fondo, en contra de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 56, de 10 de junio de 2025. Las demandas impugnan la inconstitucionalidad de toda la ley por la forma y, por el fondo, de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; de las disposiciones generales tercera, cuarta y quinta; de las disposiciones reformatorias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; de las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta; y de la disposición derogatoria segunda. Asimismo, por conexidad, se impugnan los artículos 1, 3 y 7 del Decreto Ejecutivo 218, de 7 de abril de 2024. | <a href="#">Transmisión por YouTube</a>  |
| 27/08/2025 | 52-25-IN y acumulados | José Luis Terán Suárez | El juez constitucional José Luis Terán Suárez convoca a la audiencia pública de las demandas de inconstitucionalidad acumuladas, presentadas por la forma y por el fondo en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública.  | <a href="#">Transmisión por YouTube</a><br><a href="#">Transmisión por YouTube</a> |

#ProtegemosDerechos



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Teléfono:** (593-2) 394-1800

**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec